

602
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

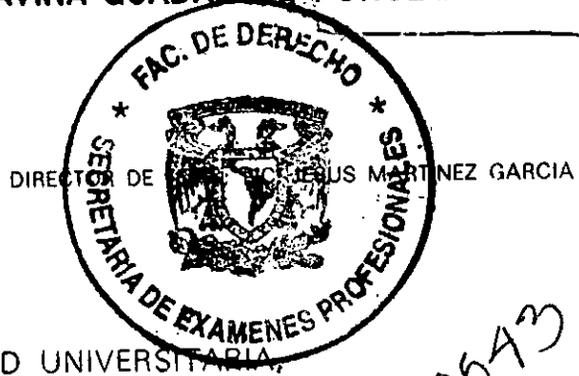
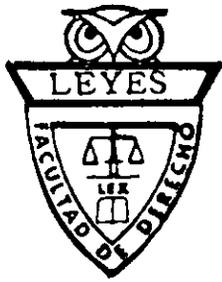
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

'EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL'

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DAVINA GUADALUPE PONCE MARTINEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA,

260543

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

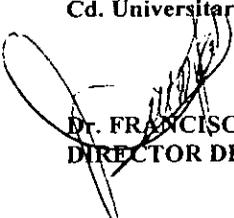
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E

Muy distinguido Señor Director:

La compañera DAVINA GUADALUPE PONCE MARTÍNEZ inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "*EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL*", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Jesús Martínez García para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Martínez García en oficio de fecha 27 de enero y el Dr. Joel Carranco Zúñiga mediante dictamen de 19 de marzo, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., Marzo 20 de 1998.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaria General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
PRESENTE.

Distinguido Doctor:

Me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada: "*EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL*", elaborada por el alumno **DAVINA GUADALUPE PONCE MARTINEZ**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZÁ HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 19 de 1998.

DR. JOEL CARRANCO-ZUNIGA
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO.

SR. DR. FRANCISCO VENEZAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E .

Respetable Señor Director:

Por medio de esta misiva me estoy permitiendo manifestar a usted que he leído y revisado, debidamente, el trabajo que en concepto de tesis profesional ha elaborado la Srta. DAVINA GUADALUPE PONCE MARTINEZ, bajo el título "EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL". Dicho trabajo revela, en mi opinión, un apreciable esfuerzo y una acentuada labor de investigación sobre la materia de que se trata y, por tanto, considero que reúne los extremos necesarios para su aprobación, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Facultad.

Lo que manifiesto para los fines a que haya lugar, aprovechando la oportunidad para saludarlo con afecto y respeto.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, a 13 de febrero de 1998.

Lic. Jesús Martínez García.
Prof. de la Facultad de Derecho.

"/".

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DEDICATORIAS

A

DIOS

Por todo.

A

Mis Padres:

Doña GUADALUPE MARTÍNEZ CAMACHO DE PONCE.

Don DAVID PONCE ROMÁN.

Por su amor.

A

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Por esta segunda oportunidad nuevamente lograda.

A

PASCUAL VIRGILIO HERNÁNDEZ

Por su apoyo.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Pág.

Introducción.	1
--------------------------------	---

Capítulo I. INTEGRACIÓN, FUNCIONES E IMPORTANCIA DEL PODER JUDICIAL.

1. El Poder Judicial y la división de Poderes.	4
2. La administración interna de los tribunales.	13
3. Formas de designación de los jueces y magistrados.	15
4. La independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones.	16

Capítulo II. HISTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO.

1. La Constitución de Cádiz, de 1812.	26
2. Decreto para la libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814.	29
3. Constitución Federal de 1824.	30
4. Constitución Centralista de 1836.	31
5. Bases Orgánicas, de 1843.	33
6. Estatuto Orgánico provisional de la República	

Mexicana de 1855.	34
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	36
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917,	38

**Capítulo III. LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL
DERECHO COMPARADO.**

DERECHO COMPARADO.	45
1. Francia.	48
2. Italia.	50
3. Portugal	52
4. España	54
5. Europa Oriental y Sudáfrica.	
1. República de Bulgaria	57
2. Rumania	57
3. Sudáfrica	58
6. América Latina.	
1. Venezuela	59
2. Perú	60
3. Argentina	61
4. México	62
1. Sinaloa	63
2. Coahuila	64

Capítulo IV. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL MEXICANO

1. Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.	67
2. Iniciación de funciones del Consejo de la Judicatura Federal conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a inicios de 1994.	73
3. Organización del Consejo de la Judicatura Federal.	77
1. Nombramiento de consejeros por parte de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo.	79
4. Secretariado Ejecutivo.	80
1. Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.	81
2. Secretaría Ejecutiva de Administración.	82
3. Secretaría Ejecutiva de Disciplina.	82
4. Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.	82
5. Secretaría Ejecutiva de Adscripción.	83
6. Secretaría Ejecutiva de Vigilancia.	83
5. Órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.	83
1. Unidad de Defensoría de Oficio del Fuero Federal.	84
2. Instituto de la Judicatura.	85
3. Visitaduría Judicial.	86
4. Contraloría del Poder Judicial de la Federación.	87
6. Facultades del Consejo de la Judicatura Federal.	88
1. Facultades constitucionales.	88
1. Nombramiento.	88
2. Adscripción.	89

3. Remoción.	90
4. Expedición de acuerdos de carácter general.	92
5. Disciplina.	93
6. Administración.	93
7. Determinación de los Circuitos Judiciales.	95
2. Facultades legales.	96
3. Facultades reglamentarias.	96
7. La Carrera Judicial.	97
8. Las quejas administrativas.	98
1. Procedencia.	98
2. Procedimiento.	98
9. La revisión administrativa.	101
1. Procedimiento.	102
2. Alcances.	102
3. Efectos.	104
10. El Consejo de la Judicatura Federal en la administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	105
Conclusiones.	109
Bibliografía.	115
Apéndice.	123

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Introducción.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Constitución Federal fueron reformados y algunos adicionados, a fin de realizar una reestructuración de fondo al Poder Judicial de la Federación y del Distrito Federal.

A fin de adecuarla a la citada reforma constitucional fue también modificada la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación de la aludida reforma fue el 26 de mayo de 1995, con la cual inició sus funciones el primer órgano independiente de administración y gobierno del Poder Judicial de la Federación y la nueva conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la exposición de motivos de dicha reforma se externó que, con ésta, se busca lograr el mejoramiento de nuestro sistema de procuración e impartición de justicia, teniendo como objetivo primordial el fortalecimiento del Estado de Derecho y el logro de un sistema de justicia que debe ser cada día más eficaz, independiente y autónomo.

Para el fortalecimiento del Estado de Derecho se dotó a la Suprema Corte de Justicia -máximo Tribunal de la Nación-, de una nueva composición y estructura, se amplió su competencia constitucional; se le restaron las funciones de administración del Poder Judicial de la Federación, creando, para sustituir el ejercicio de esas atribuciones, un nuevo órgano denominado "Consejo de la Judicatura Federal",

exclusivamente administrativo, a fin de no distraerla de sus funciones de control constitucional.

Este nuevo órgano administrativo sustrae a nuestro sistema judicial de un gran rezago; son ya muchas las constituciones en el mundo que contemplan figuras administrativas para el mejor desahogo de la impartición de justicia, que es el objeto medular de cualquier órgano jurisdiccional.

Como veremos con detalle, el denominado Consejo de la Judicatura es una figura inicialmente surgida en Francia, después adoptada por Italia, Portugal, Turquía y Grecia; incluso en algunos Estados de América Latina. Introducir en la estructura constitucional mexicana este órgano, no implica copiarles a otros países, implica que los países tienen problemas o circunstancias semejantes. En cada latitud estos órganos han adoptado diferentes denominaciones, aunque con muy similares estructuras y funciones.

Cabe destacar que nuestro Consejo de la Judicatura es una institución nueva a nivel federal, aunque el primer antecedente en el derecho patrio surgió en los Estados de Sinaloa y Coahuila. Es emulándolos como la Federación ha creado y perfeccionado esta figura en su ámbito de competencia.

Mediante reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, al pasar el Tribunal Electoral Federal a formar parte del Poder Judicial de la Federación, se constituyó, además, su propio Consejo, complementándolo. Esta importante reforma y la Ley Orgánica del Poder Judicial creó y modificó algunos otros ordenamientos en materia electoral, fortaleciendo el sistema de justicia electoral.

En este trabajo el punto central a tratar es determinar si verdaderamente es benéfico para el fortalecimiento e independencia del Poder Judicial la creación del Consejo de la Judicatura Federal y la nueva estructura judicial. Desde mi punto de

vista, es positivo; sin embargo, faltan muchas reformas para perfeccionar la autonomía judicial y fortalecimiento del Poder Judicial, pues tiene que evolucionar, sufrir algunas reformas y además, apoyarse también en una mejor repartición de facultades que lo nivelen con los otros Poderes, para recoger del Poder Ejecutivo, las que le son propias y que en su menoscabo, con algunas reformas anteriores le restaron facultades que lo debilitaron.

A fin de reforzar la independencia del Poder Judicial Federal, propongo, según mi leal saber y entender, se le otorgue la facultad de iniciativa de leyes ante el Congreso de la Unión, leyes únicamente en lo referente a la impartición de justicia, para tal efecto debe adicionarse una fracción al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para reforzar su independencia económica y no dependa del Ejecutivo, crear, de ser posible, la "Ley Federal para el Fondo de la Administración de Justicia", fondo que sería el destino de las garantías otorgadas por la aportación del Gobierno Federal, la concesión de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo, bienes decomisados por la comisión de un ilícito, multas judiciales, cauciones por libertad provisional, y otros conceptos análogos, evitando así depender totalmente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Davina Guadalupe Ponce Martínez.

Capítulo I.

INTEGRACIÓN, FUNCIONES E IMPORTANCIA DEL PODER JUDICIAL

I.1. El Poder Judicial y la división de Poderes.

Las partes orgánicas de las constituciones modernas se constituyeron en torno a la división de Poderes, distribuyendo competencias entre los diversos órganos del gobierno, adscribiendo a cada uno de ellos las funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional, estableciendo mecanismos de mutua vigilancia, de colaboración, de separación y de control. Sin embargo, mediante el estricto control de la constitucionalidad de las leyes, se han creado en otros Estados los llamados Tribunales Constitucionales, que no forman parte del Poder Judicial, ni de alguno otro.

La división de Poderes ha sido una de las piezas maestras de la doctrina constitucional moderna, junto a las doctrinas de la soberanía popular, de los derechos del hombre y del régimen representativo; así, nace la exigencia de dividir el ejercicio de las potestades del Estado, por lo que en la elaboración de las constituciones que surgieron de las revoluciones demoliberales en Europa y en América, esta división se hace patente.

El Estado es una unidad política, con instituciones objetivas y diferenciadas que declaran y sostienen el derecho y aseguran el orden mediante el monopolio de la violencia legítima, y en suma, el Estado es una comunidad políticamente organizada en un ámbito territorial determinado.

Pero, ¿Cuál es la función primordial del Estado jurídicamente hablando?.

“ El cumplimiento del derecho como representación de un orden justo, voluntario y libre ” ¹.

La división de Poderes es la organización del Estado que pretende crear un sistema de ejercicio moderado y controlado del Poder, mediante la distribución y coordinación de las competencias estatales o funciones de regulación, como lo concibe Zippelius. ²

Todo Estado, para el desenvolvimiento de su actividad, tiene que desarrollar funciones ineludibles que están sólo a su cargo y que lo identifican como un ente público y de control, independientemente de la forma de su organización interna y que se resumen en la realización de los fines que lo originan y justifican.

Las funciones básicas de todo Estado, son las siguientes:

a) Formular las normas básicas que le dan estructura al Estado, así como la reglamentación de las relaciones entre el propio Estado y sus ciudadanos, y también de las relaciones de los ciudadanos entre sí. De esto inferimos que en todo Estado debe existir una *función legislativa*.

b) Tutelar el ordenamiento jurídico, definiendo la norma precisa aplicable al caso particular. Ésta es la *función jurisdiccional*.

c) Promover, en todo tiempo, la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentar el progreso y bienestar de la colectividad. Esta última es la

¹ FAYT, Carlos S. “*Derecho Político*” Tomo I. 7a. Edición. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1988. p. 87

² ZIPPELIUS, Reinhold. “*Teoría General del Estado.*” Ciencia Política. 2a Edición. Porrúa-UNAM. 1989. p. 264.

función administrativa y comprende la función gubernamental o de alta dirección del Estado.

Hay pensadores como John Locke, precursor de la teoría de Montesquieu, que hablan de un Poder Federativo, conexo al Poder Ejecutivo, que tendría a su cargo las funciones exteriores, como la declaración de guerra, los tratados de paz y las alianzas. Menciona también el Poder de "prerrogativa" exclusivo de la Corona Inglesa para actuar libremente aún en contra de la ley; pero el filósofo inglés descarta como Poder al Judicial.

Según Montesquieu, *para conservar el equilibrio derivado de la estricta división de poderes, a la función legislativa correspondería, mediante el órgano legislativo, proporcionar las directivas del Estado, quedando a su cargo todas las iniciativas de ley que después se encargaría de realizar el Ejecutivo*, mismas normas que en un caso concreto, correspondería al Poder Judicial aplicar en su función tutelar del orden legal.

Para poder hablar sobre división de Poderes, analicemos los términos que componen el concepto:

División, es la acción o efecto de dividir; la separación, reparto, partición o distribución ³.

Poder, es la facultad para hacer o abstenerse o para mandar algo. Es potestad, imperio, mando, autoridad, gobierno o superioridad ⁴.

Con los conceptos citados anteriormente, se comprende que la división de Poderes es *la organización del Estado, que pretende crear un sistema moderado y controlado del Poder, mediante la distribución y coordinación de las competencias del Estado*.

³ CABANELAS, Guillermo. "*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*". Heliasta. Tomo IV. Buenos Aires, Argentina. p. 631.

⁴ *idem*. p. 1231.

En el "Espíritu de las Leyes", Montesquieu razona que la libertad sólo queda garantizada bajo un gobierno moderado, únicamente si hay la seguridad de que no se abusará del poder, ya que todo hombre investido de autoridad abusa de ella; no hay poder que no incite al abuso y a la extralimitación. Para que no se abuse del poder es necesario que se le ponga límite a la naturaleza misma de las cosas. Se necesita entonces una pluralidad de poderes para mantener bajo control la inclinación natural del hombre para abusar del poder; el medio para conservar la libertad del pueblo consiste en un mecanismo de conjunción y oposición de los Poderes del Estado.

El equilibrio a que se refiere Montesquieu, surge poniendo cada uno de los Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en manos de diferentes órganos y garantizando en todo lo posible una independencia relativa dentro de una coordinación necesaria. Si el Legislativo y el Ejecutivo se reúnen en una sola persona, real o aparentemente, no habrá libertad, porque el monarca o el senado pueden hacer leyes tiránicas con ejecución tiránica de esos mismos órganos.

Tampoco habrá libertad si el poder de juzgar no está bien definido y separado del Legislativo y del Ejecutivo, pues daría pie a disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos, como que el juez sería legislador. " *Si el Poder Judicial no está separado del Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor* " ⁵. " *No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo* " ⁶

Las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, quedan traducidas en un esquema de organización, por lo que para el desempeño de cada una de las

⁵ ZIPPELIUS. Op. Cit. p. 272.

⁶ BIDART CAMPOS, Germán José. "El Poder". Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1985. p. 132.

funciones deben crearse órganos propios y cada uno de estos Poderes debe constreñirse a desempeñar estrictamente la función que se le ha encomendado.

Desde luego esto implica más una interdependencia entre los órganos y sus funciones que una verdadera independencia. O como lo plantea, Zippelius:

“ semejante distribución de las funciones del Estado entre órganos diversos del mismo Estado, no establece una relación de total independencia de los Poderes entre sí, sino un vínculo de coordinación jurídicamente regulado ” ⁷.

La división de Poderes o funciones tiene cuatro finalidades:

1. Atribuir en forma preferente una función a uno de los tres Poderes sin excluir la posibilidad de que los restantes Poderes participen de ella o les sea atribuida cierta forma de actuar;
2. Que se permita la posibilidad de que los Poderes se neutralicen unos a otros;
3. Que se dé entre ellos una forma de colaboración o cooperación de la que derive la cumplimentación o perfeccionamiento del acto; y
4. Establecer mecanismos por virtud de los cuales uno de los Poderes se defiende de la acción de los otros.

“ La finalidad de la división de Poderes es la no confusión de Poderes, la no identidad de los órganos soberanos, el carácter mixto del órgano político supremo y la cosoberanía de las diversas fuerzas políticas y sociales ” en opinión de Charles Eisenman ⁸.

⁷ ZIPPELIUS, Op. Cit. p 294.

⁸ MADRID HURTADO, Miguel De La. *“Estudios de Derecho Constitucional”*. Porrúa, México, 1986. pp. 173-175.

El artículo 49 Constitucional consagra el principio de la división de Poderes es uno de los preceptos más importantes de la Carta Fundamental. Ha sufrido dos reformas: la primera, promulgada el 12 de agosto de 1938, publicada al día siguiente, para quedar como sigue: " *salvo lo dispuesto en el artículo 29, se precisa que en ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar* " ⁹, de la cual Lázaro Cárdenas en la exposición de motivos dijo que el Poder Legislativo se debilita al otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo, a quien debería limitarse su poder y otorgárselo al Legislativo; y el 30 de diciembre de 1950, publicada el 28 de marzo de 1951, en la segunda reforma: "Otorga al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar según lo dispuesto en el artículo 131" ¹⁰; en el texto vigente, se amplían las facultades del Ejecutivo para legislar en materia de comercio exterior. En este artículo el constituyente hizo una depurada reflexión al establecer que el Poder es uno y éste se divide para efectos de su ejercicio. Su texto a la fecha es el siguiente:

" Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar " ¹¹.

⁹ Cfr. Reformas a los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-1996, exposición documental de 80º Aniversario México y sus Constituciones, Sria. De Gobernación, Archivo General de la Nación. México, 1997. p. 24.

¹⁰ Idem. p. 26.

¹¹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". 1996.

En torno a este artículo constitucional existen dos vertientes; algunos teóricos dicen que se trata de división de Poderes; sin embargo, otros mencionan que es división de funciones, basándose en que todas las constituciones del país, salvo la de 1814, consienten en que no hay división de Poderes, sino que existe un sólo Poder: "*el Supremo Poder de la Federación que se divide para su ejercicio...*", así se aprecia que lo que está dividido es el ejercicio del poder y no el poder mismo.

¹²

¿Qué significa la expresión: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio"? El jurista Jorge Carpizo, opina: "La fórmula anterior proviene del liberalismo y nosotros afirmamos que es falsa, porque generalmente, uno de los órganos estatales reduce a los otros a la subordinación, o cuando menos tiene notoria predominancia. Así en 1857, el órgano predominante fue el legislativo, y de 1917 a nuestros días es el ejecutivo. Subsiste únicamente a título de disposición técnica en el cumplimiento de las tareas gubernamentales " ¹³

De acuerdo con la organización federal de nuestro país, los Poderes de la Unión o Federales, tienen una estructura en base a su función, y los Estados miembros tienen la misma estructura de la Federación; es decir, que cada Estado en particular poseerá los mismos tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en términos del artículo 116 de la Lex legum.

Desde que existe la norma jurídica, ésta debe ser cumplida y obedecida. La llamada obligatoriedad de la norma jurídica es uno de los caracteres esenciales de ésta, pero controlar que dicha ley se apegue a la Constitución, sólo el Poder Judicial lo puede realizar. Mediante la actividad jurisdiccional se declara y se aplica el Derecho a los casos concretos. Esta es una función del Poder Judicial.

¹² "*Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas*", Tomo II, "División de Poderes". Coedición UNAM y Editorial Porrúa. Décima Edición. México, 1997. p. 1178.

¹³ Ídem., p. 1177.

El artículo 94 constitucional reformado, en su párrafo primero a la letra dice:

" Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal."¹⁴

Sin embargo, los estudiosos no están de acuerdo con la designación que tradicionalmente ha sido plasmada en muchas constituciones del orbe, como a continuación se puede comprobar:

"Con el término "Poder Judicial" se quieren designar muy diversas realidades; por un lado, se pretende designar el conjunto de órganos que desarrollan la función o potestad jurisdiccional; pero muy problemático es que ese conjunto de órganos constituya verdaderamente un "Poder de Estado", puesto que ningún poder, fuerza o virtualidad jurídica se atribuye a ese conjunto orgánico en cuanto a tal, porque esto permearía a su órgano de gobierno.

Menos aceptable es que "Poder Judicial" se entienda como la fuerza político-jurídica que está constituida por el conjunto de los jueces y magistrados, porque tendrían que ser votados por la población, y no creemos que sea el mejor método para designar jueces, magistrados y ministros.

Si el Poder Judicial consiste en la potestad de ejercer la jurisdicción, los jueces y magistrados y ministros no pueden integrarlo, o ser parte de una potestad, lo que es algo cualitativo.

La contradicción deviene de manejar dos conceptos al mismo tiempo:

¹⁴ *"Reformas a los artículos de la Constitución..."*, Op. Cit., p. 28.

1. *Poder Judicial, como conjunto de jueces y magistrados a los que por eso se les dice integrantes u órganos jurisdiccionales; este es el concepto de Poder (con mayúsculas), que existe, que es, o se es, o del cual se forma parte.*

2. *Poder judicial es el concepto de poder (con minúsculas), que se tiene una potestad.*

*Ninguno de los dos resulta satisfactorio y en la Constitución se tiene como una vaga idea, más política (de política menor), según la cual el "Poder Judicial" serían los jueces y tribunales. Esta idea entraña un monstruo conceptual jurídicamente inservible."*¹⁵

*Hay también quien opina que " el Poder Judicial no reúne las características de un verdadero Poder, en virtud de que carece de mando, no posee la fuerza material, e incluso para la ejecución de sus resoluciones requiere el auxilio de otro Poder, el Ejecutivo; también está sujeto al presupuesto que le asigne el Poder Ejecutivo "*¹⁶.

El Poder Judicial en México históricamente ha estado sometido al Poder Ejecutivo por la designación de ministros, sin embargo, la designación en sí no es problema, sino a qué personas se designan - amigos, compadres, etc. -. Como puede apreciarse actualmente en el texto vigente del mismo artículo en estudio, ambos Poderes (Ejecutivo y Legislativo), si así lo acordaran, podrían suprimir al Poder Judicial, como sucedió con las reformas de 1994, en que el país estuvo sin Suprema Corte durante casi dos meses. Hubo quienes argumentaron que sí había Suprema Corte -máxima autoridad judicial-, porque existía una Comisión de Administración, sin embargo, ésta se encargaba de resolver únicamente cuestiones administrativas y no jurisdiccionales. Esto podría implicar una cierta debilidad del

¹⁵ Cfr. OLIVA SANTOS, Andrés De La. "*El Consejo General del Poder Judicial en España*", en el Seminario: "*Justicia y Sociedad*". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1994. pp. 45 y siguientes.

¹⁶ MORENO, Daniel. "*Derecho Constitucional Mexicano*". Editorial Porrúa. Tercera edición. México, 1993.

Poder Judicial en relación con el Poder Ejecutivo, cuya función, entre otras, es recaudar el dinero, pero lo mismo tendría que considerarse para el Poder Legislativo, y esto sería francamente fuera de todo buen juicio. Lo que debe hacerse es implementar los mecanismos necesarios para evitar que mediante el presupuesto, el Ejecutivo pueda regatear los recursos necesarios para una función tan importante como la impartición de justicia, y quizá hacer parcialmente solvente al propio Poder Judicial, creando la "Ley para el Fondo de la Administración de Justicia", fondo en el que tendrían su destino las garantías otorgadas por la concesión de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo, bienes decomisados por la comisión de un ilícito, multas judiciales, cauciones en la libertad provisional y otros conceptos análogos, con lo cual se obtendría la capacidad económica del Poder Judicial, por lo menos parcialmente, evitando depender en su totalidad del Presupuesto Federal.

I.2. La administración interna de los tribunales.

Se rige por lo establecido en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus Títulos Tercero, Cuarto y Quinto, sobre tribunales de Circuito, juzgados de Distrito y del Jurado Federal de Ciudadanos.¹⁷

Los tribunales Unitarios de Circuito se componen de un magistrado y el número de secretarios y empleados que determine el presupuesto. Los tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres magistrados, de un Secretario de Acuerdos y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto.

El Presidente del Tribunal Colegiado dura en su encargo un año y entre sus facultades están representar al Tribunal, llevar la correspondencia oficial, turnar

asuntos, dirigir los debates y firmar las resoluciones del tribunal, entre otras. El secretario lo auxiliará en estas funciones y también en las administrativas respecto del tribunal.

Los juzgados de Distrito se componen de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. El secretario respectivo cubre sus funciones en caso de ausencia del juez, despachando sin resolver en definitiva. Las ausencias del secretario las cubre otro secretario, si hubiere, si no por el actuario que el juez designe, y viceversa.

Los juzgados federales se dividen en: Juzgados de Distrito en Materias Penal, Administrativa, de Trabajo y Civiles, por lo que respecta al Primero y Tercer Circuitos; en el Estado de México, se dividen en Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales y de Distrito en Materias de Amparo y Procesos Civiles Federales; en el resto de los Circuitos hay Juzgados mixtos, porque conocen de todas las materias. Los titulares de cada uno de estos órganos, auxiliados por sus secretarios, realizan la organización y administración interna de los mismos.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante sus órganos de Contraloría y Visitaduría Judicial, sus Comisiones de Administración, Vigilancia y Disciplina, y sus secretariados ejecutivos, estará al tanto de la administración interna de cada uno de los órganos jurisdiccionales comentados, entre otras funciones, mediante visitas periódicas, anunciadas previa y públicamente a la sociedad.

*"Si se quiere, puede decirse que el Consejo de la Judicatura es una organización profesional de segundo nivel, una organización profesional de las organizaciones profesionales llamadas tribunales."*¹⁸

¹⁷ Cfr. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, 1996.

¹⁸ FIX FIERRO, Héctor, *"Los Consejos de la Judicatura entre Profesión y Organización"*, dentro del Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Coeditado por UNAM y Consejo de la Judicatura Federal. México, 1995. p. 87.

I.3. Formas de designación de jueces y magistrados.

De conformidad con el artículo 97, primera parte del primer párrafo, de la Constitución Federal, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito: *"serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal en base a los criterios objetivos que de acuerdo a los requisitos y procedimientos establezca la ley"*.

De lo anterior se deduce que la Constitución autoriza plenamente a los órganos administrativos del Poder Judicial a encontrar los criterios para la forma de designación de los impartidores de justicia.

Para tal efecto el Consejo de la Judicatura Federal, con base en las atribuciones que le concede la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emite acuerdos de carácter general que fijan las bases para convocar a concursos de mérito para ocupar las plazas vacantes y para lo cual ordena la emisión de convocatorias y la orden de publicación en el Diario Oficial de la Federación, con los requisitos que deberá contener dicha orden, así como con la fecha de publicación de los resultados, para el efecto de que quienes participen en los concursos se enteren si han resultado vencedores en el examen de oposición.

Una vez nombrados los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, se emite el acuerdo respectivo por el cual se adscriben al tribunal o juzgado correspondiente. Debo aclarar que para concursar para magistrado de Circuito, únicamente podrán participar los jueces de Distrito; para las plazas de estos últimos, solo podrán concursar los funcionarios previstos en el artículo 110, fracciones III a IX de la Ley Orgánica respectiva, que son los secretarios de acuerdos de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Los exámenes presentados por los aspirantes consistirán en un cuestionario en el que resolverán preguntas concretas de opción múltiple; un examen oral y, por último, un caso práctico de las diversas ramas del derecho. Este último se realizará a través de insaculación, desarrollando el caso que haya correspondido al sustentante.

El examen oral deberá presentarse ante un jurado que se integrará por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, un magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito o un juez de Distrito ratificado, según sea la categoría del sustentante; y una persona designada por el Instituto de la Judicatura, de entre los integrantes de su Comité Académico.

La carrera judicial, en consecuencia, adquiere una importancia real, pues la experiencia adquirida por los empleados del Poder Judicial se ve así capitalizada en favor de las instituciones de impartición de justicia federales, lo cual redunda también en una mayor seguridad del funcionario, quien lo proyectará positivamente haciendo una realidad la independencia de éstos al juzgar con mejor criterio, y sin temor de una remoción caprichosa.

I.4. La independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones.

La reforma de la estructura del Poder Judicial Federal nace de un convencimiento de que las antiguas fórmulas no eran ya suficientes para satisfacer las necesidades para una correcta impartición de justicia, pues el hecho de que de los superiores inmediatos dependan las asignaciones de puestos o la permanencia de los funcionarios y servidores en dichos puestos, puede contribuir notablemente a una desviación o deformación del desempeño del trabajo personal, además, las cargas administrativas que en toda organización están siempre presentes, pueden

absorber un tiempo valioso que en vez de ser dedicado a la función principal de impartir justicia, sea desperdiciado en una infructuosa e impráctica forma de administrar, donde intervengan muchos con poca coordinación y sin un buen conocimiento de la ciencia administrativa.

La nueva estructura del Poder Judicial Federal ha tenido como uno de sus principales objetivos la eficacia e independencia de sus funciones, por lo que es lógico pensar que esta misma situación permea hacia las subestructuras, alcanzando a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito, y quizá aún a más, pues influirá en estructuras análogas de los Estados miembros de la Unión.

Con la creación y perfeccionamiento de importantes organismos principales y auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, en aspectos de administración, vigilancia y disciplina, se apoya la independencia de jueces y magistrados en sus funciones, como lo relativo a reconocer la carrera judicial, bajo parámetros reglamentados, conocidos y asequibles, la adecuada calificación y la elevación del nivel de profesionalismo del sector, apoyado por el Instituto de la Judicatura, la garantía de una Unidad de Defensoría del Fuero Federal, así como el apoyo que puede prestar la Visitaduría con una mejor vigilancia de las actividades desarrolladas y la supervisión que ejercerá la Contraloría, son eficaces medidas que pueden apoyar la independencia de los jueces y magistrados, al proporcionarles seguridad y sólida convicción en el ejercicio de sus funciones, sin olvidar también la medular parte que supone su forma de designación, quizá susceptible de mejorarse, pero en donde se puede evitar en gran medida el compromiso, agradecimiento o dependencia directa con una persona, superior jerárquico inmediato al que no se le pueda negar ningún favor. Ahora, siendo el Consejo de la Judicatura Federal el órgano de asignación, la mayoría de los funcionarios y servidores le serán anónimos e iguales, y los funcionarios asignados no tendrán que permanecer sojuzgados, pues el Consejo es, para este caso, solo un ente virtual.

“ La garantía de independencia judicial, descansa en la independencia del juez, que está ligada a la de su responsabilidad jurídica y moral frente a la sociedad que le ha encomendado la prestación de uno de los servicios públicos fundamentales como es la administración de justicia.

*La independencia de los jueces tiene una doble dimensión, interna y externa. La externa ha sido atendida por diversas constituciones que pretenden liberar al juzgador de la influencia de los otros Poderes o de diversos grupos de presión en la vida política y social. La interna, referida a la relación de los jueces y magistrados entre sí. Con los votos particulares de quienes disienten de la mayoría, se conoce la opinión del disidente y se hace valer la independencia de quien lo ejerce ”.*¹⁹

El primer párrafo del artículo 97 Constitucional, apoya la consolidación de la seguridad y permanencia en el cargo de los funcionarios, lo cual les dará una atmósfera de seguridad y tranquilidad personal, y será una garantía de imparcialidad en su trato, al establecer:

“El nombramiento y adscripción en base a criterios objetivos (los cuales implican un importante punto para la cristalización del objetivo de independencia e imparcialidad), y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley ”.

¹⁹ MELGAR ADALID, Mario. *“La Reforma Judicial Mexicana, notas sobre el Consejo de la Judicatura Federal”*, dentro del Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de

Con lo anterior, podemos decir que se apoya también una de las principales encomiendas que tiene el Consejo de la Judicatura Federal, que es velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

Para efecto de apuntalar la anterior afirmación, aclaremos los siguientes términos:

Autonomía, (del latín *Autonomia*). 1. Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia. 2. Condición del individuo que de nadie depende en ciertos conceptos. 3. Potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios o regiones para regirse mediante normas propias.²⁰

Autónomo: que funciona independientemente.²¹

Independencia. 1. Calidad y condición de independiente. 2. libertad, autonomía.²²

Independiente, adj. Que no tiene dependencia.²³

Imparcialidad. Falta de prejuicio o prevención en favor o en contra de personas o de cosas.²⁴

Los tribunales federales, lato sensu, deben actuar de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, en forma imparcial. La única limitación, es la ley y la Constitución, pues si bien dependen del Consejo de la Judicatura Federal,

Investigaciones Jurídicas, Coedición UNAM - Consejo de la Judicatura Federal, México, 1995. pp. 31, 34 y 35.

²⁰ "*Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*", Editorial Reader's Digest, Tomo I, México, 1986. p 313.

²¹ *Ibidem*.

²² *Idem*. Tomo 6. p. 1929.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Idem*. p 1917.

esto es únicamente en cuanto al aspecto administrativo, más no así respecto de la función jurisdiccional, acerca de lo cual pueden actuar con criterios objetivos, apegados a derecho.

Para cerrar esta parte, cito los autorizados conceptos que en discurso pronunciado con motivo del LXXVIII aniversario de la Constitución, el 5 de febrero de 1995, acerca de "La reforma judicial y el equilibrio de poderes", el Presidente de la Suprema Corte, Lic. José Vicente Aguinaco Alemán, entre otras cosas dijo:

" La reestructuración del Poder Judicial de la Federación, está encaminada a robustecer y perfeccionar la protección del Estado de Derecho, a fortalecer la autonomía del Poder Judicial de la Federación para desenvolverse en la realización de las atribuciones que le fija la Constitución..."

" El Poder Ejecutivo, sobre la base de la legitimidad del voto, asegura la conducción y la dirección de la sociedad hacia el logro de objetivos comunes. El Poder Legislativo, inspirado en el Principio de la Pluralidad y de competencia política, expide normas generales acordes con las exigencias que demanda el país para enfrentar y superar los desafíos que surgen".

"La misión del Poder Judicial de la Federación estriba, fundamentalmente, en interpretar y sostener el régimen constitucional del Estado y asegurar que la sociedad en su conjunto, y cada uno de sus miembros, logren a través de resoluciones justas la restauración de sus derechos y el pleno goce de sus libertades, cuando son conculcados. Al impartir justicia se imprime certeza, legitimidad, cohesión y armonía en la convivencia..."

" No cabe duda que las recientes enmiendas constitucionales infunden un nuevo vigor al federalismo que está en la base de nuestra carta fundamental..."

" A quienes componemos ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ha tocado iniciar una nueva etapa en la vida orgánica del Poder Judicial de la Federación. " ²⁵

²⁵ AGUINACO ALEMÁN, José Vicente. *"El Nuevo Poder Judicial de la Federación"*. Editorial Suprema Corte de Justicia. Primera edición, marzo 1997. México. pp. 11 a 14.

Capítulo II.

HISTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO.

Entre los antecedentes de nuestro sistema de justicia, y por ende, de su forma de administración, está lo relativo a la administración de justicia colonial, la cual tuvo la mayor influencia. La Real Audiencia era el tribunal superior al rededor del cual giraba toda la vida de la Colonia, aunque cabe decir que sobre él estaba la jurisdicción del Real y Supremo Consejo de Indias; la Audiencia Real estaba formada por peritos que asesoraban al Rey al impartir justicia, y eran los "oidores". El soberano por falta de tiempo empezó a delegar estas funciones en ellos, que de asesores pasaron a jueces de suplicación y alcaldes de alzada, de casa o de corte (o del crimen, más adelante), administrando justicia a nombre del rey en las ciudades donde éste pasaba y en donde se establecía la Corte temporalmente, por lo que fueron llamados alcaldes de rastro. Con el tiempo el equipo burocrático creció y tuvo mayor dificultad para trasladarse, pero el rey debía viajar por su territorio atendiendo sus asuntos, por lo que se empezó a diferenciar la Corte - centro administrativo-, de la casa del soberano -aparato mayéstico que siempre lo acompañaba-.

Los Reyes Católicos en la Edad Media crearon la Audiencia y Real Chancillería de Valladolid con la unión de la Sala de Oidores, Sala del Crimen y la Oficina de Registro y Autenticación de Documentos Oficiales (cancillería). Este tribunal vino a inspirar la creación y organización del Tribunal Superior de Justicia de la Nueva España: la Audiencia y Real Chancillería de México, bajo las mismas reglas.

Para la reglamentación de la Audiencia de Castilla, las Cortes en 1476 pidieron la definición de los tribunales dependientes de la Corona, igual las Cortes de Toledo en 1480, ya que los tribunales no estaban claramente organizados ni sus funciones y facultades estrictamente determinadas. Como resultado se promulgaron diversas ordenanzas sobre la judicatura superior en 1485 y 1486 y, en definitiva, en 1489, por la Real Chancillería de Valladolid, completados con la Real Provisión de 30 de septiembre de 1499, que creó la Real Chancillería de la Ciudad Real, trasladada a Granada en 1505, la cual auxiliaba a la de Valladolid.²⁶

Los tribunales ordinarios tenían tres niveles: uno supremo, que correspondía al Real y Supremo Consejo de Indias; otro superior, que era ejercido por las reales audiencias (en Nueva España había dos, una en México y otra en Guadalajara). Finalmente, los tribunales de primera instancia, que variaban en razón de la ciudad de residencia, materia y cuantía de los negocios.

La Real Audiencia y Chancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527, y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, se reformaron el 12 de julio de 1530 y el 17 de abril de 1536 se estableció que su presidencia correspondería al Virrey; el 20 de noviembre de 1542 se innovó con las Leyes Nuevas y el 3 de octubre de 1563 se dieron nuevas ordenanzas. Su formación concluyó con las reformas de 1568 y 1597, la última creó la Real Sala del Crimen y la Fiscalía. En 1680 Carlos II promulgó el primer y único código uniforme para todas las colonias en América y Asia: la *"Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias"*. En 1776 se da una reforma judicial para la Real Audiencia en comento.²⁷

En 1739 se pidió aprobación al monarca sobre el *"Reglamento de las Salas Civiles y Criminales de la Real Audiencia de México"* para aumentar el número de ministros; se disponía una nueva organización y se daban indicaciones o consejos

²⁶ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *"El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX"*. Segunda Edición. U.N.A.M., 1992, pp. 19 a 21.

para un mejor y más expedito despacho de los negocios. Poca vida tuvo este ordenamiento, abrogado por Real Cédula de 16 de abril de 1742, ya que con el terminó el rezago y mala organización, por lo que estuvo poco tiempo en vigor. La reforma más importante es la de 6 de abril de 1776, con dos decretos: uno para el aumento de ministros en el Consejo de Indias y el otro en la Audiencia Indiana, y creación de puestos de regente en México, Lima, Guadalajara, Santo Domingo, Quito, Filipinas Guatemala, Charcas, Chile y Santa Fe. El 27 de abril de 1788 se expidió el *"Reglamento de plazas y sueldos de ministros de las audiencias de América e Islas Filipinas"*.²⁸

*"El año de 1808 representó la detonación en México, y en el resto de las colonias españolas en América, de una bomba que tenía más de un siglo de estarse fabricando: la reacción de los criollos en contra de los peninsulares; reacción que va a tener efectos enormes, pues no solo desembocaría en las independencias de dichos países hispanoamericanos, sino además, en el triunfo del constitucionalismo moderno y todo lo que ello representaba: triunfo definitivo del principio de soberanía popular, reconocimiento de los derechos del hombre e instauración del Estado de Derecho."*²⁹

En 1808 en México, siendo Virrey José de Iturrigaray, se empezaron a manifestar las primeras evidencias políticas que presagiarían la lucha por la independencia.

"El 14 de julio de 1808, una noticia despertó a los ciudadanos novohispanos: Fernando VII y Carlos IV habían abdicado al trono español, cediéndolo a José Bonaparte, quedando en manos francesas y usurpadoras."

²⁷ Ídem., p. 29.

²⁸ Ídem., pp. 33 y 34.

²⁹ FERRER MUÑOZ, Manuel. *"La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España"*. De la Serie de Estudios Históricos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Prólogo. México, 1993, p. 7.

*El regidor Juan Francisco Azcárate y el síndico Francisco Primo de Verdad y Ramos, los dos miembros más capaces cultural y políticamente del Ayuntamiento se reunieron y propusieron convocar a todos los ayuntamientos de la Nueva España para formar un Gobierno Provisional con raíces populares. Francisco Primo Verdad argumentaba que, ante la falta de un gobierno legítimo, la soberanía regresaba al pueblo. Dicho proyecto fue aprobado por el virrey y por el Cabildo de la Ciudad de México".*³⁰

A lo largo del siglo pasado, en el proceso de construcción del Estado Mexicano, se elaboraron diversas Constituciones, reformas y reglamentos para resolver el dilema de la organización nacional: *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814; Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, 1822; Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824; Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, 1836; Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843; Acta Constitutiva y de Reformas, 1847; Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857; Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865; y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, aunque no todos entraron en vigor.*³¹

Antecesora de todas éstas, la Constitución de Cádiz en 1812, tiene también su historia en nuestro país.

Los antecedentes y composición de nuestro Poder Judicial son externos e internos. Los primeros representados por la Ley de Organización Judicial (Judiciary Act) del Congreso Federal de Estados Unidos en 1789, adoptada por nuestros artículos 123, 124 y 126 de la Constitución Federal de 1824, por el que dicho poder residía en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los

³⁰ *"Nueva Historia Temática de México"*. Editorial Planeta, Volumen I, 1992. pp. 319 y 320.

juzgados de Distrito, composición que no era afin con la tradición hispánica, por lo que fue incierto su funcionamiento, ya que la Suprema Corte sustituyó como tribunal supremo del país a la Audiencia de México y al Consejo de Indias. La ley de 14 de febrero de 1826 estableció los lineamientos de la estructura y facultades de la propia Suprema Corte, ordenamiento que, en su mayor parte, continuó vigente durante casi todo el siglo XIX, o sea hasta que se expidió el título preliminar del Código de Procedimientos Federales de 14 de noviembre de 1895, que debe considerarse como la primera Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.³²

Muchos son los cambios que ha sufrido la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal a partir de su creación, hace un siglo. A continuación presento un seguimiento de algunas de las atribuciones del Pleno de la Corte y de su Presidente, en cada una de éstas, con el fin de tener una noción de los cambios relativos a organización y administración del Poder Judicial.

II.1. La Constitución de Cádiz, de 1812 y sus leyes orgánicas y reglamentos.

*"La Constitución de Cádiz del 19 marzo de 1812, a cuya elaboración habían concurrido varios diputados de la Nueva España, había regido aquí, aunque brevemente en dos ocasiones: a partir de septiembre de 1812 por un año y desde el 31 de mayo de 1820 hasta el 24 de febrero de 1822"*³³, fecha en que por decreto

³¹ Cfr. Cuaderno de conmemoración: *"Magna Exposición México y sus Constituciones"*, en el 80º. Aniversario de la Constitución, Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación. pp. 6 y sigs.

³² *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada"*, Tomo II, editada por el Poder Judicial Federal, el Consejo de la Judicatura Federal y la Universidad Nacional Autónoma de México, 1997. p. 932.

³³ O. RABASA, Emilio. *"Historia de las Constituciones Mexicanas"*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1990. p. 8.

del Congreso la nación quedaba en absoluta libertad " para constituirse como mejor le acomode " ³⁴.

Por lo que atañe a la función jurisdiccional, ésta se encomendó en la Nueva España, a las audiencias como tribunales superiores de apelación en los casos civiles y criminales, así como a los jueces de letras y a los alcaldes en sus correspondientes jurisdicciones (artículos: 261, párrafo noveno, 268, 273, 274 y 275 de la Constitución gaditana).

La Carta de Cádiz tuvo una repercusión innegable en la vida política de la Nueva España, y significó para las primeras jornadas constituyentes de México un documento orientador de los debates en las asambleas respectivas, considerándola Tena Ramírez, con toda razón, dentro del conjunto de leyes fundamentales de nuestro país, " por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado ". ³⁵

Con el bienio liberal (1812-1814) se modificó básicamente la estructura judicial novohispana. El 9 de octubre de 1812 las Cortes de Cádiz dieron el *Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*. Se privó a las autoridades administrativas de sus facultades jurisdiccionales, y a la inversa, a las autoridades judiciales de las facultades administrativas, con lo que se consumaba el principio de separación de poderes. Se crearon juzgados de primera instancia, conservándose la Real Audiencia como tribunal superior de alzada, creándose además un Tribunal Supremo que conocía de los recursos de casación - nulidad- y otras terceras instancias.

³⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. "*Leves Fundamentales de México 1808-1983*". 12ª. Edición. Porrúa. México, 1983. p. 122.

³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "*Derecho Constitucional Mexicano*". Editorial Porrúa. Novena edición. México, 1994. pp. 469 y 470.

Dentro de las atribuciones administrativas, de la época previa al período liberal, tienen un importante lugar lo que se dio en llamar "comisiones", que es la figura que podríamos equiparar con el actual Consejo de la Judicatura Federal, tema de este trabajo. Los virreyes necesitaban personas de absoluta confianza para vigilar, o incluso ejecutar, ciertas funciones administrativas, así como el asesoramiento técnico jurídico en ciertos organismos, apoyándose en los magistrados de la Real Audiencia, dado el caudal de conocimientos y experiencia que éstos poseían, con un incremento hasta del 50% de salario por pertenecer a dichas comisiones.

" En un principio las comisiones eran para los oidores; después se extendieron a los alcaldes del crimen e inclusive a los fiscales. Desde su creación en 1776 se prohibió dar comisiones a los regentes, tal vez por su intervención en el repartimiento; sin embargo, no siempre se cumplió con este precepto. Estaba dispuesto que solo se diera una comisión a cada ministro; sin embargo ello casi no se cumplió. Por Real Cédula de 20 de julio de 1818 se prohibió dar comisiones a los fiscales.

Las comisiones podían ir encaminadas a asuntos administrativos o jurisdiccionales. En el primer caso, serían la supervisión de alguna obra o servicio público o la vigilancia de la administración de algún monopolio estatal; y en segundo caso, la administración de justicia en algún tribunal especial (de guerra, de indios, de real hacienda, etcétera).

*La legislación liberal del bienio 1812-1814 prohibió las comisiones administrativas a los magistrados de las audiencias, en atención al principio de la división de poderes que éste propugnaba y que tales comisiones venían a romper."*³⁶

Por otra parte, en el *Plan de Iguala* para la consumación de la independencia, Iturbide consideró la vigencia de la Constitución de Cádiz, en tanto se elaboraba una nueva. Entre los precursores de nuestra primera Constitución

³⁶ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Op. Cit., pp. 43 y 44.

debe citarse a Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811 instaló la Suprema Junta Nacional Americana en Zitácuaro. A él se debe el documento *Elementos constitucionales*, primer proyecto de Constitución, en el que se declara la libertad e independencia de América y la soberanía popular.³⁷

II.2. Decreto para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814 y sus leyes orgánicas.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana es el primer documento del México independiente, en el que aparece, por vez primera, la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de la actual H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. El citado Decreto careció de real vigencia, pues no llegó a regir ni un sólo día.

En el artículo 44 del citado decreto, se estableció que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano y que, además, se crearían dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y otra, con el de *Supremo Tribunal de Justicia*; que éste se integraría por cinco individuos, los que en su número podrían aumentar por deliberación del Congreso, según lo requirieran las circunstancias (Art. 181); que la corporación de individuos que la compusieren sería renovada cada tres años en la forma siguiente: "en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en el tercero, uno: todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso" (Art. 183); que tendría dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal, magnificencia y seriedad que se dio en este Decreto Constitucional a la creación del Supremo Tribunal de Justicia.³⁸

La Junta Nacional Instituyente, que sustituye al Congreso Constituyente, aprobó el "*Reglamento Provisional del Imperio Mexicano*" en febrero de 1823,

³⁷ Cuaderno conmemorativo "*Magna Exposición México y sus Constituciones*", Op. Cit., p. 12.

donde se creó el Supremo Tribunal de Justicia, que el 23 de junio de 1823 quedó establecido con carácter provisional, el cual no se llegó a erigir. Se desconoce la forma de administrar dicho tribunal, pero se supone, debía ser su presidente quien lo hiciera.

II. 3. Constitución Federal de 1824, y sus leyes orgánicas.

El Acta constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, marca el inicio de la vida jurídico-política del México independiente, dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, documento en el que ya se dispone la división de los Poderes en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno. El artículo 18, de la constitución establecía que el Poder Judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, y el 27 de agosto de 1824 el Congreso Constituyente dio las bases para su establecimiento. El presidente de la República, Don Guadalupe Victoria, tomó el juramento a los magistrados y, así, el 15 de marzo de 1825 quedó formalmente instalada, con lo cual desapareció la antigua Audiencia de México y cada Estado tuvo que crear un tribunal superior junto con los de primera instancia.³⁸

*"Una Suprema Corte ejerce poder político, el Poder judicial, el poder de resolver definitivamente sobre la culpabilidad o la inocencia, el poder de declarar una responsabilidad, el poder de imponer sanciones civiles y criminales."*⁴⁰

El Título 5º, integra los preceptos constitucionales relativos a la elección, duración, competencia y solemnes juramentos a los que debían de someterse los

³⁸ Cfr. *"El Faro" -Gaceta Jurídica-, Edición en Honor a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, número especial, Editado por la Comisión Federal de Electricidad., pp. 5 y 6.

³⁹ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Op. Cit., pp. 53 y sigs.

⁴⁰ ARNOLD, Linda. *"La Suprema Corte Mexicana (1824 - 1855)"*. De la Serie Política y Justicia. Obra traducida. Editada por el Instituto de Investigación Jurídica, UNAM, México, 1996, p. 19.

individuos que integrarían esta Institución, lo que dispone la citada Constitución a través su Sección 2ª., de los artículos 123 a 156. ⁴¹

Sin duda alguna, la Constitución de 1824 es la primera Constitución que tuvo una vigencia real y que marca los primeros pasos sólidos en la vida del Supremo Tribunal Mexicano. Se advierten funciones de autogobierno en todos los artículos citados, pero en este tribunal, titular del Poder Judicial, el decreto que lo crea no prevé su administración, ni existe ley reglamentaria que así lo establezca, por lo cual lo procedente es concluir que el encargado de su administración debió ser el Presidente del mismo, con el apoyo del Pleno del Tribunal.

El Senado de la República, a través de una comisión, presentó el 30 de abril de 1825 el *"Proyecto de Reglamento para la Administración de Justicia en los negocios comunes, civiles y criminales del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación Mexicana"*, lo cual recayó en la Corte Suprema. El 14 de febrero de 1826 el Congreso de la Unión dotó de una ley orgánica a la Suprema Corte, bajo el nombre de *"Bases para el Reglamento de la Suprema Corte"*, para que ésta lo elaborara; el 13 de mayo fue aprobado por el Congreso el *"Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República"*; mientras tanto, la Corte se gobernó internamente por lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal de España, en lo que no se opusiera al incipiente sistema jurídico mexicano. Existió también una *Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito*, de 22 de mayo de 1834, en relación con la de 20 de mayo de 1826, que regulaba lo mismo con mayor detalle. ⁴²

II.4. Constitución Centralista de 1836 y las leyes orgánicas.

⁴¹ *"El Faro"*, Op. Cit., p. 7.

⁴² Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Op. Cit., pp. 60 y sigs.

En 1835, tiempos del doctor José María Luis Mora, de Don Carlos María de Bustamante, de Francisco Manuel Sánchez de Tagle, ya estaba sembrándose la semilla de los partidos liberal y conservador; ya se hablaba de la reforma a la Constitución de 1824 y de las bases para una nueva Constitución. El 12 de octubre de 1835, la comisión a la que el Congreso había encomendado las reformas constitucionales presentó el proyecto que se convirtió en lo que se denominó "Bases para la nueva Constitución", que dio fin al sistema federal y pasó a la nueva ley fundamental, la que fue dividida en siete estatutos; dice Don Felipe Tena Ramírez en su obra "Leyes fundamentales de México, "...razón por la cual a la Constitución Centralista de que se trata se la conoce también como la Constitución de las Siete Leyes..."⁴³

Al adoptarse el régimen centralista se tuvo que reestructurar todo el aparato judicial. La república se dividía, para todos los efectos, en departamentos; éstos en Distritos, los cuales se subdividían en partidos, con un gobernador, y una junta departamental de los Distritos, un prefecto y de los partidos un subprefecto.

El quinto estatuto, al que podríamos llamar la quinta ley constitucional, se refiere precisamente al Poder Judicial de la República Mexicana, disponiendo:

*" Art. 1.- El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la Ley de la Materia y por los Juzgados de primera instancia. "*⁴⁴

En las "Leyes Constitucionales" son suprimidos los tribunales de Circuito, así como los juzgados de Distrito, lo que fue una mutilación de importantes instituciones. Estuvo en vigor hasta mediados de 1843.

⁴³ TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". Op. Cit., p. 203.

⁴⁴ Cfr. "El Faro", Op. Cit., p. 9.

El ilustre jurista Don Felipe Tena Ramírez, dijo al respecto de esta Constitución, que: *"... la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con el nombre de "representaciones" caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por ser sofocados dejaban de renacer... "*⁴⁵.

Tampoco hay antecedente de quien administraba al Poder Judicial, por lo que inferimos que lo hacía su titular con ayuda del Pleno.

II.5. Bases Orgánicas, de 1843 y sus leyes orgánicas.

Siendo Presidente Provisional de la República Mexicana Don Antonio López de Santa-Anna, y con motivo del acuerdo tomado por la Junta Nacional Legislativa, creada por decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, se establecen las "Bases de Organización Política de la República Mexicana", como también se le conoció, promulgada el 12 de junio de 1843; prosiguió con el régimen centralista. En general el Poder Judicial se siguió rigiendo por la ley de 1837.

En su título VI, dispone sobre el Poder Judicial:

" Art. 115. El poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

*Art. 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración. "*⁴⁶

⁴⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit., p. 249.

⁴⁶ *"El Faro"*, Op. Cit., p. 10.

También en esta Constitución fueron omitidos los tribunales Colegiados y los juzgados de Distrito, pero el 2 de septiembre de 1824, el General Salas dispone que la Corte tenga las funciones que le confería la Constitución de 1824, con lo que se restablecían los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito. Formalmente el congreso constituyente decretó la vuelta al federalismo y la plena vigencia de la Constitución de 1824 por resolución de 8 de febrero de 1847, declarándose constituyente, y fija como base de sus atribuciones de órgano revisor de la Constitución, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, federal y la independencia y soberanía de los estados en lo relativo a su régimen interior.

Mariano Otero propone la adopción a nivel federal del juicio de amparo, el cual es aprobado, y el 18 de mayo de 1847 se jura y promulga el "Acta Constitutiva y de Reformas". Teodosio Larios, ministro de Justicia, el 30 de mayo de 1853, entre otros ordenamientos legales, expide las "*Reglas que deben observarse en la Administración de Justicia*", que complementaban sobre nombramiento de funcionarios judiciales, faltas, vacantes, etc. ⁴⁷.

Más importante que las Bases, fue la "*Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*", promulgada el 15 de diciembre de 1853, también de Don Teodosio Larios, que constituyó la primera legislación procesal propia.

II.6. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1855 y su legislación orgánica.

El 23 de mayo de 1855, el Gobierno General, a través de Ignacio Comonfort, entonces Presidente Sustituto de la República Mexicana, decretó, en uso de las

⁴⁷ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Op. Cit., p. 69.

facultades que le concedía el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, el llamado "*Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*".

En la sección séptima dicho estatuto, en los artículos 96 a 101, se dispone lo relativo al Poder Judicial General, con restricciones administrativas y de gobierno de dicho Poder, expresas en la Sección Séptima:

Art. 99.- No puede la Suprema Corte de Justicia:

I.- Hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o aclaren las leyes.

II.- Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los Estados. ⁴⁸

De las disposiciones antes referidas se deduce que: 1) el Poder Judicial Federal se establecería conforme a la ley del 23 de noviembre de 1855; y, 2) que en el artículo 99, sufre la Corte prohibiciones expresas competenciales.

Este Estatuto Orgánico, en el artículo 97, establece que el desempeño del Poder Judicial General se llevará por conducto, tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, como también lo disponía la ley de 23 de noviembre de 1855. Vuelve a reconocer la necesidad de la existencia de los tribunales Colegiados y de los juzgados de Distrito. También hay que resaltar el hecho de limitar a la Corte, incluso, en reglamentar materias propias de la administración de justicia.

Don Juan N. Alvarez expidió la "*Ley sobre Administración de Justicia y orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*" el 23 de noviembre de 1855, también conocida como Ley Juárez, en virtud de que Benito

Juárez la redactó, legislación que organizó a los tribunales dentro del esquema federal. El artículo 1º disponía, que en tanto se arreglaba la administración de justicia, se observarían las leyes que sobre el particular regían la Nación el 31 de diciembre de 1852. Por esta ley se creó el Tribunal Superior del Distrito Federal y suprimía los juzgados y tribunales especiales, salvo los de los fueros de guerra y eclesiásticos.⁴⁹

Mientras el Congreso Constituyente daba una nueva ley fundamental, el presidente Comonfort expidió el "*Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*", el 15 de mayo de 1856, en donde se prohíbe a la Corte formular reglamento alguno y tomar conocimiento de cualquier cuestión administrativa, las cuales estuvieron seguramente a cargo de la Secretaría de Justicia.

II.7. Constitución Política de 1857 y sus leyes reglamentarias.

De acuerdo con el Plan de Ayutla, el presidente interino, General Juan N. Álvarez, convocó a elecciones para Congreso Constituyente, que se integró en su mayoría por liberales, asamblea que ratificó la "*Ley sobre Administración de Justicia*" de 23 de noviembre de 1855; un año después, se juró solemnemente la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.⁵⁰

El 29 de julio de 1862 el presidente Benito Juárez decretó el "*Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", lo que hoy conocemos como ley orgánica. Este reglamento es el texto más importante, aunque deficiente, en que se norma el quehacer cotidiano de nuestro máximo tribunal, a mediados del siglo XIX. Habla del presidente de la Corte, de los ministros semaneros, del fiscal y del procurador general, de los secretarios y demás subalternos, así como de

⁴⁸ GUZMÁN GALARZA, Mario V. "*Documentos Básicos de la Reforma 1854-1875*". Tomo I. Partido Revolucionario Institucional. Editado por Humberto Heriart Urdanivia. Segunda Edición. p. 156.

⁴⁹ Cfr. "*El Faro*", p. 11.

⁵⁰ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Op. Cit., p. 77.

prevenciones generales. Don Jacinto Pallares decía en 1874, que era deficiente, "por eso tenemos que ocurrir a la ley de 14 de febrero de 1826, vigente en su mayor parte". Por otra parte, las leyes reglamentarias de amparo fueron las que principalmente establecieron la competencia del Pleno y las Salas, ya conocieran del recurso de suplicación (1861), o de revisión (1869), correspondiendo, de este último conocer al Pleno.

El 25 de septiembre se anuncian reformas a la Constitución de 1857, entre otras, "cambios en la administración de justicia"; pero nada pasó. El 29 de noviembre de 1899, las comisiones de la Cámara de Senadores, en su dictamen, decían: "... *Trátase de dar a la Suprema Corte de Justicia una organización diversa de la que determinaron esos artículos constitucionales*". Suprimía al Fiscal y Procurador General de la Corte, que serían nombrados por el Ejecutivo, y la creación de la figura del Procurador General de Justicia de la República.

Así continuaron hasta la promulgación del "*Código de Procedimientos Federales*" de 1897, en que se reglamentó la organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal.

Se crea la primera Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, bajo el nombre de "*Código de Procedimientos Federales*", siendo Presidente de la República Porfirio Díaz, en Decreto del 14 de noviembre de 1895, ⁵¹ refrendada por el Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Otro antecedente de las funciones que el ahora Consejo de la Judicatura Federal tiene encomendadas, lo encontramos en el Capítulo Duodécimo, de las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte, en el Artículo 63, relativo a las

facultades del mismo, fracción VII, que establece: "Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte".

La primera reforma a la "Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales" ⁵², decretada también por Porfirio Díaz el 29 de octubre de 1908, en vigor el 16 de diciembre de 1908, establece en el Capítulo VII de las atribuciones de la Suprema Corte, en Tribunal Pleno, en el artículo 40: "Formar el Reglamento interior de la Suprema Corte de Justicia y nombrar los ministros que deben desempeñar las comisiones que sean necesarias o convenientes para el mejor servicio público", y en el Capítulo VIII, De las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte, Artículo 41, fracción VI, "Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte". Como puede apreciarse, no hay cambio entre la anterior y esta disposición.

II.8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y sus leyes orgánicas y reglamentarias.

Sobre la integración y funcionamiento del Poder Judicial en México, este Poder está integrado como lo establece el artículo 94 Constitucional, que ha sido reformado en nueve ocasiones desde 1917, a saber:

1. Se reforma el primer párrafo y se suprimen los dos últimos, promulgado el 14 de agosto de 1928 y publicado el 20 del mismo mes y año; inició su vigencia el 20 de diciembre de 1928. *"La Suprema Corte se compondrá de dieciséis Ministros y funcionará en pleno o dividida en tres salas de cinco Ministros cada una"*.

⁵¹ *"Decreto Presidencial por el que se expide el Código de Procedimientos Federales"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de noviembre de 1895, de la Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵² *"Decreto Presidencial por el que se Reforma la Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales, y la Ley Transitoria de Procedimientos del Fuero Común para el mismo Distrito y Territorios"*. Diario Oficial de la Federación de 23 de octubre de 1908. Área de Compilación de Leyes de la SCJN.

2. Se reforma todo el artículo, promulgado el 11 de diciembre de 1934 y publicado y con inicio de vigencia el día 15 del mismo mes y año: *"La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 21 Ministros y funcionará en pleno o dividida en cuatro sala. Los Ministros, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito durarán seis años en su encargo"*.

3. Se reforma todo el artículo y se adiciona el segundo párrafo, promulgado el 28 de diciembre de 1943 y publicado el 21 de septiembre de 1944: *"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 Ministros y funcionará en Pleno o en Salas"*.

4. Se reforma todo el artículo, promulgado el 30 de diciembre de 1950 y publicado el 19 de febrero de 1951, en vigor 90 días después de publicado: *"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo, Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito. Se instituye una sala supernumeraria integrada por 5 Ministros, no forma parte del Pleno"*.

Fe de Erratas al Decreto de fecha 19 de febrero de 1951, publicado el 14 de marzo del mismo año.

5. Se reforma y se adiciona con cinco párrafos, promulgado el 19 de junio de 1967 y publicado el 25 de octubre del mismo año, en vigor el 28 de octubre de 1968: *"Se establece la competencia de la Suprema Corte, los ministros supernumerarios podrán suplir en el Pleno a los Numerarios, se regirá por la Constitución y lo que dispongan las leyes. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación"*.

6. Se reforma y adiciona el párrafo final, promulgado el 27 de diciembre de 1982, publicado el día 28 y en vigor el 29 siguiente: *"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los mismos términos del Título Cuarto de esta Constitución"*.

7. Se reforma el primer párrafo, promulgado el 29 de julio de 1987, publicado el 10 de agosto de 1987 y en vigor el 15 de enero de 1988: *"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y*

Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 Ministros numerarios y funcionará en pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco Ministros supernumerarios.

8. Se reforma todo el artículo, promulgado el 30 de diciembre de 1994, publicado el día siguiente y en vigor el 1º de enero de 1995. "Se adiciona la figura del Consejo de la Judicatura".

9. Se reforman los párrafos 1º, 4º y 8º, promulgado el 21 de agosto de 1996, publicado el 22 y en vigor el 23 del mismo mes y año: "Se adiciona al texto la figura del Tribunal Electoral".⁵³

En lo relativo a la administración y funcionamiento, el Poder Judicial tuvo las siguientes variaciones:

Siendo Presidente Constitucional Venustiano Carranza, expidió la "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", mediante Decreto de 2 de noviembre de 1917⁵⁴; en su artículo 12 sobre las atribuciones de la Suprema Corte, numeral XV, establece: "Formar su Reglamento y nombrar las comisiones que estimen necesarias para su administración y gobierno interior". En el numeral XVII "Formar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación". En el artículo 13, sobre las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la fracción VII, establece: "Ejercer las atribuciones económicas que le asigna el Reglamento Interior de la Institución".

⁵³ Cfr. "Reformas a los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-1996". Op. Cit., pp. 53 a 55.

⁵⁴ "Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", publicada en Diario Oficial de la Federación de 28 de noviembre de 1917. De la Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia.

El Decreto de 6 de diciembre de 1924 ⁵⁵, reformó los artículos 152, 153 y 11 Transitorio, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales sobre Responsabilidad de Magistrados y Jueces*.

Emilio Portes Gil, expidió el Decreto de 11 de diciembre de 1928⁵⁶, publicado al día siguiente por la Secretaría de Gobernación, que en el artículo 13, De las atribuciones de la Corte en Pleno, fracción XIII, establece: "*Aprobar el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación*"; en la fracción XIV, "*Formar el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia*". En el artículo 14, De las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte: "*Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el Reglamento Interior de la Corte*".

Abelardo L. Rodríguez, expidió el Decreto de 29 de agosto de 1934 ⁵⁷, mediante la Secretaría de Gobernación; en el artículo 12, "corresponde a la Suprema Corte en Pleno: fracción IV. Aprobar el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del anteproyecto que cada año formará la *Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia*, y remitirlo directamente a la Cámara de Diputados, enviando copia a la Secretaría de Hacienda; fracción XII: *Formar los reglamentos interiores de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito*. En el artículo 13, sobre las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte, en su fracción V: *presidir la Comisión de Gobierno y Administración*, y en la fracción XVI. *Ejercer las atribuciones que le asigne el Reglamento Interior de la Suprema Corte*."

⁵⁵ "Decreto por el que se reforman los artículos 152, 153 y 11 Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Distrito y Territorios Federales sobre responsabilidad de Magistrados y Jueces" Diario Oficial de la Federación de 19 de diciembre de 1924. Área de Compilación de Leyes de la SCJN.

⁵⁶ "Decreto Presidencial de Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre de 1928. Del Área de Compilación de Leyes, de la SCJN.

⁵⁷ "Decreto Presidencial por el que se reforman artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de agosto de 1934. De la Compilación de Leyes de la SCJN.

Lázaro Cárdenas expidió Decreto que se publicó el 10 de enero de 1936⁵⁸, en donde las atribuciones de la Suprema Corte en Pleno, según artículo 12, eran, entre otras, "...designar a dos ministros que con el Presidente de la Corte formen la Comisión de Gobierno y Administración que se elegirá cada año, pudiendo aquellos ser reelectos por una sola vez; nombrar cada año las comisiones permanentes para la atención de los servicios económicos de la Suprema Corte de Justicia, conforme al Reglamento Interior de la misma; y expedir el reglamento interno de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito". En el artículo 13 sobre las atribuciones del Presidente de la Corte, ya no menciona la que anteriormente hemos señalado en la ley orgánica, quizá porque esta función queda comprendida en la anterior. Para estas fechas, ya son muchas las facultades y atribuciones que sobre organización, fiscalización, funcionamiento, adscripción, vigilancia, imposición de sanciones, y otras, tienen tanto el Pleno como el Presidente de la Corte, y que posteriormente, se fueron perfeccionando y definiendo o diversificando, trayendo como consecuencia una necesaria separación de las funciones propiamente jurisdiccionales.

Miguel de la Madrid Hurtado expidió el Decreto de 5 de enero de 1988⁵⁹, que en su artículo 12, sobre las demás atribuciones de la Suprema Corte en Pleno, establece en su fracción XIX: "Formular anualmente el Proyecto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del anteproyecto que propondrá la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte, atendiendo a las provisiones del ingreso y gasto público federal". En su fracción XX: "Expedir los reglamentos interiores de la Suprema Corte, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito". En el artículo 13 de las atribuciones del Presidente de la Corte ya no aparece ninguna disposición relativa,

⁵⁸ "Decreto Presidencial por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", publicada en Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1936. De la Compilación de Leyes de la SCJN.

⁵⁹ "Decreto Presidencial por el que se Reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1988. De la Compilación de Leyes de la SCJN.

quizá porque ya quedaron señaladas en el anterior, auxiliado por las comisiones citadas.

Mediante Decreto de 25 de mayo de 1995 ⁶⁰, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y entre otros, el artículo 12, fracción IV, establecía: *"solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal en aquellos asuntos que estime convenientes"*. Fracción XV: *"Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos que le someta el Presidente de la Suprema Corte, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal, así como ejercer las facultades del párrafo 2º y 3º del artículo 97 Constitucional, que se refieren a solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, y la violación del voto público"*.

Por decreto de 7 de noviembre de 1996 ⁶¹, se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde las facultades y atribuciones que fueron adicionándose a lo largo de la evolución durante el presente siglo a este ordenamiento, y que estaban conferidas tanto al Pleno de la Suprema Corte, como parte de otras de sus funciones, y las conferidas a su Presidente, son ahora asignadas a este nuevo órgano que tímidamente había aparecido en la última reforma arriba citada, tomando por tanto un nuevo giro el gobierno, administración y organización del Poder Judicial Federal, pues el artículo 11 establece: *"El Pleno de la Suprema Corte de justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, e independencia de sus miembros"* y en la fracción XV: *"Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal, siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial Federal"*. Y en el título Sexto, de los órganos administrativos del Poder Judicial Federal, en el capítulo I, da razón pormenorizada del Consejo de la Judicatura, que nosotros analizaremos en capítulo aparte.

⁶⁰ *"Decreto Presidencial por el que se Reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1995.

La reforma presidencial del 22 de noviembre de 1996⁶², adiciona al Tribunal Electoral como parte del Poder Judicial Federal, y a partir del artículo 184, hace también referencia pormenorizada de éste, que analizaremos en el último capítulo.

⁶¹ "Decreto mediante el cual se expide una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de noviembre de 1996.

⁶² "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones ... de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,...", del 19 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996., pp. 51 a 67, Segunda Sección.

Capítulo III.

LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO.

Las actuales sociedades exigen tener organismos jurisdiccionales eficientes, y esto ha sido el motor para que, a partir de la última posguerra, primero las sociedades más avanzadas y últimamente la mayoría de ellas, hayan entrado en una dinámica de cambios de fondo en sus estructuras judiciales, que les garanticen dicha eficiencia.

"...Podemos señalar dos grandes sistemas de gobierno y administración de los tribunales. El de carácter angloamericano o del common law, que se apoya en un criterio de independencia de los propios jueces y tribunales y encomienda dichas funciones a los organismos judiciales de la mayor jerarquía. El otro sistema es el que ha predominado en los ordenamientos de Europa continental, en los cuales se atribuyen los aspectos más importantes de la selección, nombramiento y fiscalización de los órganos jurisdiccionales a una dependencia del ejecutivo, es decir, el ministerio de justicia".⁶³

Se dice que existen tres modelos de gobierno del Poder Judicial:

1. Externo. Las decisiones del gobierno del Poder Judicial están atribuidas a órganos externos (ejecutivo y legislativo); esto deriva del Derecho inglés. Ejemplo, es el sistema adoptado por los Estados Unidos de América, en donde la selección de jueces la hace el Ejecutivo con la aceptación del Senado, quien a su vez propone a los candidatos.

⁶³ Cfr. FIX-ZAMUDIO Héctor y Fix-Fierro Héctor. *"El Consejo de la Judicatura"* Cuadernos para la Reforma de la Justicia, No. 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1996. p.11.

2. Interno. El juez hace su carrera con su talento y tiempo, la ley determina la forma de ascender; el ejecutivo a través del ministerio de justicia, administra el sistema. La disciplina está a cargo del Poder Judicial. El ejemplo es Francia con su Asamblea General de la Corte de Casación Francesa.

3. Institucional. Se da la creación a nivel constitucional de un órgano administrativo exprofeso para tal tarea.

La autonomía de los poderes judiciales, principalmente con relación al Poder Ejecutivo a través de su ministerio de justicia, su desembarazo de funciones engorrosas como la administración interna de sus recursos, la forma de evitar distraerse de su tarea principal que es la impartición de justicia, y una institucionalización y profesionalización de sus actividades y personal, han traído como necesaria consecuencia un cambio, que aunque producto de un proceso mundial de concientización y perfeccionamiento del concepto "sistema de derecho" en cada latitud, ha sido radical, pues comparativamente, en el fin de siglo la organización de la gama de sistemas jurídicos es totalmente diferente a la del siglo pasado.

Esta tendencia sana y prudente se ha dejado sentir a nivel mundial, por lo que, a continuación, haré un breve comentario de los pioneros en este campo y de sus influencias, que han alcanzado incluso a nuestro sistema de justicia, que estaba francamente quedándose rezagado en este fin de siglo, pero que afortunadamente se ha alineado con oportunidad.

Francia, Italia y Portugal, ubicados en la Europa continental, tienen sistemas jurídicos que han resentido la invasión de los ministerios de justicia del Ejecutivo, por lo que se han convertido en pioneros del cambio, y diversos son los nombres con que se le conoce actualmente a estos organismos: consejos superiores de la magistratura o de la judicatura, como organismos que limitan los poderes

tradicionales de los ministerios de justicia y que encomiendan a los tribunales las facultades esenciales de su administración en lo que se ha denominado "autogobierno de la magistratura".

Con diversas modalidades en cuanto a su composición, atribuciones y funcionamiento, básicamente se encargan de seleccionar y proponer el nombramiento de jueces y magistrados, a veces de la designación directa de alguno de ellos, de la fiscalización de la carrera judicial, promociones, traslados, y ciertas facultades disciplinarias relacionadas con jueces y magistrados.

Presento aquí una breve cronología, enunciativa más no limitativa, en un cuadro-resumen, de la aparición de la figura del consejo de la judicatura o su equiparable, y sus diferentes denominaciones en el mundo, extractadas de diversos documentos, entre ellos, del libro sobre el Consejo de la Judicatura, de los Cuadernos para la Reforma de la Justicia, de Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix-Fierro, editados por la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1996.

A. Europa Continental:

1. Francia	1946	Consejo Superior de la Magistratura.
2. Italia	1948	Consejo Superior de la Magistratura
3. Turquía	1961	Consejo Superior de la Magistratura
4. Grecia	1975	Consejo Supremo Judicial
5. Portugal	1976	Consejo Superior de la Magistratura
6. España	1978	Consejo General del Poder Judicial

B. Europa Oriental:

1. Bulgaria	1991	Consejo Judicial Superior
2. Rumania	1991	Consejo Superior de la Magistratura
3. Sudáfrica:	1993	Judicial Service Commission

C. América Latina:

1. Venezuela	1961	<i>Consejo de la Judicatura</i>
2. Perú	1969	<i>Consejo Nacional de Justicia</i>
3. Brasil	1979	<i>Consejo Nacional de la Magistratura</i>
4. Uruguay	1981	<i>Consejo Superior de la Judicatura</i>
5. El Salvador	1983	<i>Consejo Nacional de la Judicatura</i>
6. Panamá	1987	<i>Consejo Judicial</i>
7. Costa Rica	1987	<i>Consejo Superior del Poder Judicial</i>
8. Colombia	1991	<i>Consejo Superior de la Magistratura</i>
9. Paraguay	1992	<i>Consejo de la Magistratura</i>
10. Ecuador	1992	<i>Consejo Nacional de la Judicatura</i>
11. Bolivia	1994	<i>Consejo de la Judicatura</i>
12. Argentina	1994	<i>Consejo de la Magistratura.</i>
13. México	1994	<i>Consejo de la Judicatura Federal</i>

A continuación se señalan los rasgos más importantes de algunos de los Consejos antes citados:

lil.1. Francia.

La constitución francesa de 27 de octubre de 1946, en su título IX, artículos 83-84, es la primera que cita un Consejo Superior de la Magistratura. Fue modificada en la Constitución francesa de la Quinta República, de 4 de octubre de 1958⁶⁴, que contiene la Ley Orgánica del Consejo Superior de la Magistratura. La reforma constitucional de 19 de julio de 1993 modificó de manera importante la composición del Consejo Superior de la Magistratura; el nuevo texto constitucional en su artículo 65 dispone que integra ahora dicho Consejo: además del presidente de la República y el ministro de Justicia (presidente y vicepresidente del órgano,

⁶⁴ Cfr. Constitución Francesa de 1958 y Ley Orgánica 94-100, citadas por Hector Fix Zamudio, Op. Cit., pp. 132, 134 y 14.

respectivamente), dos secciones con distinto ámbito de competencia. Una sección es competente respecto de los magistrados judiciales (magistrats de siège), y la otra, respecto de los magistrados del ministerio Público (magistrats du parquet), dependientes del Ministerio de Justicia.

Cada sección se integra ahora por 12 miembros, que no pueden sesionar simultáneamente, ya que varios de sus integrantes forman parte de ambas secciones. La sección competente respecto de los magistrados judiciales está compuesta, además de por el presidente de la República, por el ministro de Justicia, por cinco magistrados judiciales y un magistrado del ministerio Público (ahora electos entre ellos, y antes designados por el presidente de la República), por un consejero de Estado, designado por el Consejo de Estado, y por tres personas distinguidas que no pertenezcan al orden judicial ni al parlamento, nombradas, respectivamente, por el presidente de la República, por el presidente de la Asamblea Nacional y por el presidente del Senado. ⁶⁵

La composición de la otra sección es prácticamente la misma, con la diferencia de que la relación entre magistrados judiciales y magistrados del ministerio público se invierte. La Ley Orgánica número 94-100, del 5 de febrero de 1994, sobre el Consejo Superior de la Magistratura, reglamenta la elección (en asamblea de los magistrados o en forma indirecta, a través de colegios electorales), de los magistrados judiciales y del ministerio Público.

Las funciones del Consejo no se alteran en lo esencial. En lo referente a las propuestas de nombramientos de jueces, la competencia del Consejo se amplía para incluir no sólo a los magistrados judiciales de la Corte de Casación y a los primeros presidentes de Cortes de Apelación, sino también a los presidentes de todos los tribunales de gran instancia. Sobre el nombramiento de los demás jueces y de los magistrados del ministerio Público, el Consejo rinde una opinión sobre la

propuesta del ministerio de Justicia, fundada en un dictamen de uno de sus miembros, según prevén los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica. El Consejo conserva sus funciones disciplinarias, que ejerce respecto de ambas clases de magistrados. ⁶⁵

En suma, la revisión constitucional de 1993, resalta la unidad del cuerpo de la magistratura, de la que forma parte el ministerio Público y de la cual el Consejo constituye un cuerpo común, aunque la diferencia de funciones específicas requiere mantener la subordinación jerárquica de los magistrados del ministerio Público al ministro de Justicia. ⁶⁷

III.2. Italia.

Aún cuando existen algunos antecedentes en la legislación italiana previos a los de la Constitución Francesa, puede decirse que el segundo antecedente constitucional es el italiano, y que bajo la influencia de la Constitución francesa de 1946 y sus propios antecedentes, la Carta Republicana del 1948, introdujo en Italia el Consejo Superior de la Magistratura en los artículos 104 y 105, reglamentados por diversos ordenamientos, que se iniciaron con la ley de 24 de marzo de 1958 y culminaron con las de 1975 y 1981. ⁶⁸

De acuerdo con las disposiciones más recientes, se ha fijado en veinte el número de los componentes judiciales, y en diez los de origen parlamentario. En la elección de los miembros judiciales del Consejo participan todos los jueces y magistrados sin distinción de categorías, con voto personal, secreto y directo, incluidos los "auditores judiciales", y, además, se utiliza un sistema de carácter

⁶⁵ Cfr. ídem., pp. 17.

⁶⁶ Cfr. íbidem.

⁶⁷ RENOUX Y DE VILLIERS, 1994, pp 502 y ss. Citado por Fix Zamudio Héctor y otro, en *"El Consejo de la Judicatura"*, pp 16 y 17.

⁶⁸ Cfr. Constitución de la República Italiana de 1948 y Ley de 24 de marzo de 1958, núm. 195 y otras, citado por Héctor Fix-Zamudio en "El Consejo de la Judicatura, Op. Cit.", pp. 140, 142 y 18.

proporcional (método d'Hondt). Este sistema democrático de elección de los representantes de los jueces y magistrados influyó en el Consejo Superior de la Magistratura, portugués; en la primera etapa del Consejo General del Poder Judicial, español, y más recientemente, en las reformas al Consejo Superior de la Magistratura, francés.⁶⁹

Entre las facultades esenciales que se atribuyen al citado Consejo Superior italiano, destacan las que se refieren al estatus de los jueces y magistrados, puesto que ese órgano resuelve sobre la incorporación de nuevos juzgadores; sobre los destinos a plazas o a funciones; sobre los traslados, los ascensos, etcétera, así como respecto al nombramiento o revocación de los jueces honorarios o de los expertos que forman parte de algunos órganos judiciales. Las decisiones que el Consejo adopta en ejercicio de estas atribuciones se toman a instancias del Ministro de Justicia o bien de oficio, oído el informe de la comisión competente del propio Consejo y emanan por medio de los correspondientes decretos del presidente de la República, refrendados por el ministro de Justicia, o bien sólo de este último.⁷⁰

También corresponde al citado Consejo imponer sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados por conducto de una comisión especial integrada por nueve miembros titulares y seis suplentes. Los titulares son, el vicepresidente del Consejo Superior que la preside, a menos que decida hacerlo el presidente mismo; dos miembros elegidos por el parlamento; dos magistrados de casación: dos magistrados de tribunal, y los restantes seleccionados con independencia a su categoría. Esta función disciplinaria se ejerce a incitativa del ministro de Justicia o del fiscal general de la Corte de Casación. Las sanciones que pueden aplicarse a

⁶⁹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Op. Cit., pp. 18 y 19.

⁷⁰ Cfr. Constitución de la República Portuguesa de 1976 y Estatuto de los Magistrados Judiciales o Ley 30/85 de 1985, citado por Héctor Fix-Zamudio, Op. Cit., pp. 161, 163 y 19.

cada hecho constitutivo del ilícito, son por orden de gravedad: la amonestación, la pérdida de antigüedad, la remoción y la destitución.⁷¹

III.3. Portugal.

La Constitución de la República Portuguesa, en la parte que se refiere a la organización del poder político, afirma que éste pertenece al pueblo y que la participación directa y activa de los ciudadanos en la vida política constituye la condición y el instrumento fundamental de consolidación del sistema democrático en sus artículo 111 y 112. Los órganos de soberanía son el presidente de la República, la Asamblea de la República, el gobierno y los tribunales, según artículo 113 constitucional.⁷²

En cuanto a los tribunales, éstos tienen competencia para administrar la justicia en nombre del pueblo, siendo de su incumbencia asegurar la defensa de los derechos e intereses legalmente protegidos de los ciudadanos, reprimir la violación de la legalidad democrática y resolver los conflictos de intereses públicos y privados, según artículo 205. Los tribunales son independientes y apenas sujetos a la ley, no pudiendo, en los hechos sometidos a juicio, aplicar normas que infrinjan lo dispuesto en la Constitución o los principios consignados en ella, según artículos 206 y 207. En este marco y en armonía con los artículos 8 a 11 del Código Civil, los tribunales, haciendo mención de la falta y obscuridad de la ley, o alegando duda insanable acerca de los hechos en litigio no pueden abstenerse de juzgar. Y el deber de obediencia a la ley no puede dejarse de lado, bajo pretexto de que el contenido del precepto legislativo sea injusto o inmoral.⁷³

⁷¹ BISCARETTI DI RUFFIA, 1983, pp 537-542; Pizzorosso, 1984, pp 657-683; 1985, pp167-181; Pizzorusso, Zagrebelsky y Carbone, 1991-1992; Spatalisano, 1985, pp 728-795. Citados por Héctor Fix Zamudio en "El Consejo de la Judicatura", Op. Cit., pp. 18 y 19.

⁷² Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Op. Cit., p. 20.

⁷³ Cfr. Ídem., pp. 21 y 22.

Las instituciones necesitan una organización que les permita el desempeño normal de sus funciones. En la esfera judicial y dada la autonomía que la Constitución consagra a los tribunales como órgano de soberanía, surge el Consejo Superior de la Magistratura como órgano superior de la gestión y de la disciplina de la magistratura judicial.⁷⁴

El artículo 223 de la Constitución portuguesa de abril de 1976 estableció el Consejo Superior de la Magistratura. La Constitución portuguesa sufrió una profunda primera revisión en septiembre de 1982. El actual artículo 220 fija la nueva composición del Consejo Superior de la Magistratura, que es presidido por el presidente del Tribunal Supremo, y dos vocales designados por el presidente de la República, de los cuales uno debe ser magistrado judicial; siete vocales electos por la Asamblea de la República; y siete jueces electos por sus pares, según el principio de representación proporcional. Pueden integrarse al Consejo, según lo prevea la ley, funcionarios de la justicia electos por sus pares, cuya intervención estará limitada a la discusión y votación de las materias relativas a la evaluación del mérito profesional y al ejercicio de la función disciplinaria sobre los funcionarios de la justicia.

Según el artículo 219, son competencia del Consejo el nombramiento, la adscripción, el traslado y la promoción de los jueces, así como el ejercicio de la acción disciplinaria.

El nuevo Estatuto de los Magistrados Judiciales reglamenta en su artículo 149 de la Ley No. 21/85, del 30 de julio, lo relativo a la estructura, organización, competencia y funcionamiento del Consejo.

⁷⁴ COHELO, Augusto Victor. Juez Consejero Jubilado y Antiguo Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Su Ponencia sobre "Consejo Superior de la Magistratura, la Experiencia Portuguesa", para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., en su Seminario "Justicia y Sociedad", México, 1994. p. 71.

El artículo 206 Constitucional afirma que los tribunales son independientes y sólo están sujetos a la ley, y el artículo 212, que el presidente del Supremo Tribunal de Justicia sea elegido por los jueces respectivos del mismo Supremo Tribunal. En relación con el reclutamiento de magistrados judiciales, los licenciados en derecho que pretendan ingresar a la carrera deben terminar con aprovechamiento el curso correspondiente en el Centro de Estudios Judiciales, institución integrada al Ministerio de Justicia.

III.4. España.

El Consejo General del Poder Judicial español establecido en la Constitución democrática de diciembre de 1978, además de inspirarse, según la doctrina, en los modelos de Italia y Portugal, posee algunos antecedentes en la legislación anterior, que lo establecieron como Consejo Judicial en las leyes de 17 de mayo de 1917 y 21 de junio de 1926, y se mantuvo con altibajos hasta el arribo del Franquismo.

La realidad actual del Consejo General del Poder Judicial se fundamenta y explica en razón de tres normas positivas: la Constitución de 1978, la Ley orgánica 1/1980, del Consejo General del Poder Judicial y la Ley orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

En cuanto a las normas constitucionales, el apartado 1 del artículo 117, primero de los del título VI, proclama: "La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey y por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley" ⁷⁵; también el apartado 2 del artículo 122 Constitucional, dispone lo siguiente: *"El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus*

⁷⁵ LABASTIDA, Horacio. *"Las Constituciones Españolas"*, Serie Política y Derecho, Primera Edición, UNAM y Fondo de Cultura Económica. México. 1994. p. 198.

funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario”⁷⁶.

El apartado 3 del artículo 122 de la Constitución Española contempla las bases del Consejo General del Poder Judicial:

“El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.”⁷⁷

Andrés de la Oliva Santos, afirma que *“no es arriesgado afirmar, como síntesis, que la Constitución española de 1978 rechazó implícitamente un régimen de autogobierno de la Magistratura, optando por un sistema mixto o híbrido de auto y heterogobierno, que supusiese, eso sí, un limitado pero sustancial desamparamiento del Poder Ejecutivo respecto de la administración de justicia”*.⁷⁸

Según el inciso 2 del artículo 122 de la Carta constitucional española, “El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

⁷⁶ Ídem. p. 239.

⁷⁷ Íbidem, p. 248.

⁷⁸ OLIVA SANTOS, Andrés De La. *“El Consejo General del Poder Judicial en España”*. Texto definitivo de la Ponencia encargada para el Seminario “Justicia y Sociedad”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del D. F., Editada por UNAM, 1994. p 21.

De acuerdo con el inciso 3 del mismo precepto, el Consejo debe integrarse por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, y por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre los jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos de la ley orgánica; cuatro a iniciativa del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos ambos por mayoría de tres quintos de sus miembros entre abogados y otros juristas.

La segunda reglamentación del Consejo General del Poder Judicial, a que hicimos antes referencia, está contenida en el libro II, título II, artículos 107-148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del primero de julio de 1985. El principal cambio es la supresión del régimen de elección directa de los miembros representantes de los jueces y magistrados que para entonces eran nombrados en su totalidad por las Cortes. La organización y funcionamiento, y sobre todo la asignación de puestos por el Consejo ha representado en España un serio problema porque se había politizado.⁷⁹

La Ley Orgánica sufrió recientemente una reforma el 8 de noviembre de 1994, en donde entre otros, reintegró la selección de jueces y magistrados a las competencias exclusivas del Consejo. El cambio mayor se refirió a la facultad reglamentaria del Consejo para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar: "regular condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial sin innovar aquéllos ni alterar éste en su conjunto". Con esta base el Consejo General expidió cinco importantes reglamentos: De la carrera Judicial, De la Escuela Judicial, De los Jueces de Paz, De los Órganos de Gobierno, y De los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.⁸⁰

⁷⁹ Cfr. FIX ZAMUDIO Y FIX FIERRO. Op. Cit., pp. 23 a 27.

⁸⁰ Ídem., pp. 28 y 29.

III.5. Europa Oriental y Sudáfrica.

Los países de Europa Oriental y Sudáfrica, después de la caída de los regímenes socialistas, han reformado sus constituciones, o expedido nuevas, para asimilarse al modelo occidental, introduciendo la institución del Consejo de la Judicatura.

III.5.1. República de Bulgaria.

La competencia del Consejo Judicial Superior, establecida en el artículo 129, inciso 1), de la Constitución de la República de Bulgaria, comprende: nombrar, promover, degradar, trasladar o remover a los jueces, a los procuradores y a los jueces de instrucción. Tal consejo está compuesto por 25 miembros; son miembros de derecho el presidente de la Corte Suprema de Casación, el presidente de la Corte Administrativa Suprema y el procurador General. Los demás miembros son electos entre juristas que hayan comprobado poseer altas cualidades profesionales y morales y tengan cuando menos quince años de ejercicio profesional. Once de los miembros del consejo son electos por la Asamblea Nacional y otros once por los órganos del Poder Judicial. El mandato de los miembros electivos del consejo dura cinco años y éstos no pueden ser reelectos en forma inmediata. Las sesiones del consejo son presididas por el ministro de Justicia, quien participa en ellas sin voto, según lo establece el artículo 130 Constitucional.⁸¹

III.5.2. Rumania.

La Constitución de Rumania, aprobada por referéndum del 8 de diciembre de 1991, se refiere al Consejo Superior de la Magistratura en sus artículos 124, inciso

⁸¹ *"L'Etat en transition. L'Europe Centrale"*, 1992, citado por Fix Zamudio Héctor y otro, en "El Consejo de la Judicatura". Op. Cit., p. 30.

1, 132 y 133. De acuerdo con el artículo 132, el consejo se compone de magistrados electos, por un período de cuatro años, por la Cámara de Diputados y por el Senado en sesión conjunta. Según el artículo 133, corresponde al consejo proponer al presidente de la República el nombramiento de los jueces y procuradores, en cuyo caso el consejo es presidido por el ministro de Justicia, quien concurre sin voto. También corresponde al Consejo la función disciplinaria respecto de los jueces. En tal función es presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 124 inciso 1, señala que los jueces no pueden ser promovidos, trasladados ni sancionados sino por el Consejo Superior de la Magistratura, en los términos señalados en la ley.⁸²

III.5.3. Sudáfrica.

La Constitución provisional sudafricana de 1993 establece un consejo de la judicatura con el nombre de Judicial Service Commission en su artículo 105, que se integra con el presidente de la Corte Suprema; con el presidente de la Corte Constitucional, con un juez presidente, designado por los restantes presidentes de los tribunales ordinarios; con el ministro responsable de la administración de justicia, o su representante; con dos procuradores (advocates) y dos abogados en activo (attorneys), electos por sus respectivos gremios; con un profesor de derecho, nombrado por los decanos de las escuelas de derecho de las universidades sudafricanas; con dos senadores electos por el Senado federal, por mayoría de dos tercios, cuando menos; con cuatro procuradores o abogados en activo, nombrados por el presidente de la República, en consulta con el gabinete. Cuando se tratan cuestiones relacionadas con la competencia de las salas provinciales de la Corte Suprema, también deben formar parte del Consejo, el juez presidente de la sala respectiva y el primer ministro de la provincia.

⁸² Cfr. FIX ZAMUDIO Y OTRO, Op. Cit. pp. 30 y 31.

El Consejo tiene como funciones esenciales formular recomendaciones para la designación, destitución, duración en el cargo y situación de los jueces de la Corte Suprema. De manera específica, el presidente de dicha corte (Chief Justice) es designado por el presidente de la República con aprobación del gabinete y previa consulta con el consejo; los jueces restantes de esa Corte son nombrados igualmente por el presidente de la República con la asesoría (advice) del consejo. Corresponde al consejo formular también recomendaciones para la remoción de los magistrados de la Corte Constitucional, así como asesorar a los gobiernos nacional y provinciales en todas las materias relativas a la administración de justicia.⁸³

III.6. América Latina.

Son tres las etapas fundamentales que pueden distinguirse en el continente: a) de creación de este nuevo órgano dentro de los diversos sistemas judiciales, b) de consolidación de los mismos, y c) de mayor integración y adecuación a sus sistemas jurídicos.

III.6.1. Venezuela.

El Consejo de la Judicatura fue introducido en el artículo 217 de la Constitución de 23 de enero de 1961, que a la fecha establece "La ley orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia y decoro de los tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial. En él deberá darse adecuada representación a las otras ramas del poder público.

El 7 de octubre de 1988 se promulga la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que deroga las partes relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Carrera Judicial; introduce cambios significativos al Consejo de la

⁸³ Ídem., pp. 31 y 32.

Judicatura y los sujeta a una reglamentación más cuidadosa y detallada. Actualmente se compone de cinco miembros, de los cuales tres son designados por la Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, por mayoría calificada de dos tercios de la votación de los magistrados; los otros dos son designados, uno por el Ejecutivo Nacional y otro por el Congreso de la República.

Las atribuciones del Consejo, según el artículo 15, entre otros son, no sólo nombrar a los jueces, sino también crear y suprimir jurisdicciones, circunscripciones y tribunales, así como determinar su competencia; vigilar la eficiencia, rendimiento y conducta de los jueces e iniciar los procesos disciplinarios contra los mismos; nombrar y remover los defensores públicos de presos y los inspectores de tribunales, y en general fijar la política judicial del país, y "todo cuanto atañe al gobierno del Poder Judicial y que no esté expresamente atribuido por ley a otro órgano".⁸⁴

III.6.2. Perú.

La legislación peruana por Decreto Ley número 18,060 de 23 de diciembre de 1969 creó el Consejo Nacional de Justicia, con objeto de moralizar la administración de justicia, asegurar la independencia del Poder Judicial y la idoneidad de su personal.

En 1993, con una nueva Constitución, se da al Consejo Nacional de la Magistratura, también una nueva reglamentación, promulgada el 6 de diciembre de 1994, con cambios profundos en cuanto a composición, funcionamiento y atribuciones. Se instala como organismo autónomo e independiente, solo sometido a la Constitución y a la Ley Orgánica.⁸⁵

⁸⁴ Cfr. Constitución de la República de Venezuela de 1961 y Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1988, citada por Fix-Zamudio, Op. Cit., pp. 273 y 39 a 41.

⁸⁵ Cfr. Constitución Política del Perú de 1993 y Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura de 1994, citados por Fix-Zamudio, Op. Cit., pp. 258, 260, 33 y 34.

Se integra por siete miembros: uno elegido por la Corte Suprema; uno, por la Junta de Fiscales Supremos; uno, por los miembros de los Colegios de Abogados del país; dos, elegidos por los miembros de los demás colegios profesionales, uno, elegido por los rectores de las universidades nacionales y otro elegido por los rectores de las universidades privadas. El mismo puede decidir su ampliación en votación secreta de propuestas del sector laboral y empresarial.

Es competencia del Consejo seleccionar, nombrar, previo concurso de méritos y evaluación personal, ratificar cada siete años y destituir a los jueces y fiscales de todos los niveles, incluyendo los vocales de la Corte Suprema y los fiscales supremos con excepción de los provenientes de elección popular, y sus decisiones son inimpugnables. El gobierno y administración de los tribunales se ha encomendado a otros órganos denominados Consejos Ejecutivos, dependientes de los propios tribunales. Últimamente, existe la tendencia de eliminarlos.

III.6.3. Argentina.

La Constitución argentina, una de las más antiguas, se reformó en agosto de 1994, para introducir a nivel nacional, ya existente en muchas provincias, la institución del Consejo de la Magistratura, como órgano encargado de seleccionar a los magistrados y de la administración del Poder Judicial, el cual debe integrarse periódicamente para procurar el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal, debiendo formar parte del Consejo también personas del ámbito académico y científico. ⁶⁶

Las atribuciones constitucionales del Consejo son, entre otras, seleccionar mediando concursos públicos, a los postulantes de las magistraturas inferiores, y

elaborar las ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados inferiores; administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia; ejercer las facultades disciplinarias sobre los magistrados y decidir la apertura del procedimiento de remoción de los mismo, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente; dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia. A la fecha no existe ley reglamentaria alguna. ⁸⁷

III.6.4. México.

La Constitución federal de 1917 suprime la Secretaría de Justicia, por considerarla instrumento de intervención y subordinación de los tribunales al Poder Ejecutivo, con lo cual, todas las funciones de gobierno, administración y disciplina de los tribunales, e incluso de nombramiento de los jueces inferiores, quedaron en manos del propio Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia en Pleno, según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 1988, el cual nombraba anualmente la Comisión de Gobierno y Administración formada por el presidente de la Corte y dos ministros. De la misma manera, se desvinculó a nivel estatal. ⁸⁸

Fue hasta 1995, mediante Decreto publicado el 31 de diciembre de 1994 ⁸⁹, que se reforma la Constitución Federal para crear el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano especializado del poder Judicial Federal, aún cuando desde 1966, en el IV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de

⁸⁶ Cfr. Constitución de la Nación Argentina de 1860, citada por Fix-Zamudio, Op. Cit., pp. 179 y 59.

⁸⁷ Ídem., p. 60.

⁸⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Op. Cit., p. 60.

⁸⁹ "Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994. Primera Sección. pp 2 y siguientes.

Zacatecas, se aprobó entre sus conclusiones una recomendación para la creación de este órgano.

Antecedentes.

Son dos los antecedentes de este órgano especializado en nuestro país, ambos en 1988, en Sinaloa y Coahuila, creados aparentemente con la influencia de la reforma de 1987 a la fracción III del artículo 116 constitucional que introdujo garantías judiciales para los integrantes de los Poderes judiciales locales, aunque el mismo texto constitucional les impedía nombrar jueces y magistrados, el que desapareció con la reforma de 1994.

III.6.4.1. Sinaloa.

Nos ilustra Héctor Fix Zamudio que por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 25 de marzo de 1988, en virtud de una iniciativa enviada al Congreso por el Supremo Tribunal de Justicia, se estableció el Consejo de la Judicatura en el artículo 97 de la Constitución local, con remisión a la ley orgánica en la que se establece la organización, régimen de compatibilidades de sus miembros y sus funciones que incluyen la capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, para asegurar la independencia y decoro de los tribunales y garantizar a los magistrados y jueces los beneficios de la carrera judicial. Así mismo, le corresponde nombrar una terna para que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente nombre a los magistrados del Supremo Tribunal.

Los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal de 1995, reglamentan al Consejo de la Judicatura que se integra por siete jueces: el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo será también del Consejo; por dos magistrados del mismo tribunal, electos por el pleno; tres jueces de primera instancia, electos por sus pares, y por un juez menor electo por el pleno, y todos deben tener como mínimo tres años en el ejercicio de su cargo, y excepto el

presidente, todos duran tres años en el cargo. Algunas otras funciones del Consejo de la Judicatura son:

1. Para nombramientos y ascensos de magistrados forma una terna de los del Supremo Tribunal de Justicia; también promueve ante el pleno la designación de jueces de nuevo ingreso y solicita la promoción para quienes lo merezcan.
2. Para fomentar la carrera judicial presenta para aprobación, al pleno programas de capacitación para el personal
3. Vigila, inspecciona y procura que se guarde disciplina y decoro en los tribunales, haciendo llegar sus observaciones al pleno.
4. Contribuye a garantizar la independencia y la inamovilidad judicial de los magistrados y jueces, mediante acciones legales convenientes.
5. Tiene facultad de calificar incompatibilidades de sus miembros y solicitar al Pleno sustitución de uno o mas consejeros, mediando causa justificada.⁹⁰

III.6.4.2. Coahuila.

Mediante reforma a la Constitución local en 1988, y reglamentado en el Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal de 1990, se crea el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila, el cual se compone de siete miembros, de los que tres son jueces: el presidente del Tribunal Superior de Justicia, un magistrado del Tribunal Unitario de Distrito y un juez de primera instancia, mientras que los otros cuatro son: el Procurador General de Justicia del Estado; otro, un abogado nombrado por el Congreso del Estado; los otros dos restantes son decanos de los abogados y notarios del Estado en activo.

Sus atribuciones en el nombramiento de jueces y magistrados están limitadas a proponer al gobernador del estado las listas por lo menos de tres

⁹⁰ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa de 1917 y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, citado por Fix-Zamudio., Op. Cit., pp. 362, 363, 63 y sig.

candidatos por cada vacante de magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Superior de Justicia. Los demás magistrados y jueces son nombrados por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo solo debe emitir opinión fundada sobre los candidatos, que si es adversa, sólo puede ser superada por el voto de dos tercios de los magistrados que integren el tribunal.

Su función de vigilancia y disciplina consiste en solicitar a la autoridad competente el estricto cumplimiento de sus atribuciones relacionadas con la carrera judicial, con actos arbitrarios que afecten la permanencia de los miembros del Poder Judicial en sus funciones, así como con la disciplina de éstos, sin que existan mecanismo de reforzamiento del peso y autoridad del Consejo. ⁹¹

Nuevos Consejos locales:

Con la reforma en comento se estableció también el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Para los estados se prevé la existencia de Consejos de la judicatura en el tercer párrafo del artículo 108 constitucional, y en cuanto a las responsabilidades de los servidores públicos locales, suprimido el primer párrafo del artículo 116 que atribuía al Tribunal Superior de cada Estado la facultad de nombramiento de los jueces locales inferiores, queda abierta para que la ejerzan los Consejos locales. Esto ha alentado su creación, y son varios los Estados que tienen ya instituida esta figura legal.

Como el Consejo de la Judicatura Federal de los Estados Unidos Mexicanos lo abordaremos con mayor detalle en el siguiente capítulo, baste este bosquejo

⁹¹ Cfr. Constitución Política del Estado de Coahuila y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de 1990, citado por Fix-Zamudio, Op. Cit., pp. 325, 327, 65 y sig.

para conocer de su existencia y creación, y como antecedente al tema que se desarrollará en el siguiente capítulo.

En resumen, podemos desprender de lo expuesto en este tercer capítulo, la gran diversidad que sobre estos órganos de autogobierno de los tribunales, o de los llamados Poderes Judiciales, existen no sólo a nivel internacional, sino nacionalmente. Con una gran gama de particularidades al haber sido adecuados cada cual al sistema de justicia de su competencia. Se encuentra desde la concepción más tímida, en la que la actuación del Consejo sólo da recomendaciones a los órganos judiciales, hasta aquellos en que han asumido la totalidad de funciones de autogobierno de los sistemas judiciales; y no sólo en cuanto a funciones, también en cuanto a composición hay una gran gama: desde aquellos en los que participan equilibradamente todos los Poderes, y hasta aquellos que se han hecho en extremo independientes de ellos. Todo esto como hemos comprobado por su sucesión cronológica, es el resumen de la evolución necesaria dentro de los sistemas de justicia de este fin de siglo, que prepara lo que ha de ser la base para una mejor justicia humana.

Capítulo IV.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL MEXICANO.

IV.1. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

La reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994 modificó de manera importante la organización del Poder Judicial de la Federación y que se tradujo fundamentalmente en una nueva composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas facultades como tribunal constitucional se amplían y refuerzan, esto constituye un paso más en la evolución del Poder Judicial de la Federación.⁹²

Actualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece:

"Art. 1º. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. El Tribunal Electoral;

III. Los tribunales Colegiados de Circuito;

IV. Los tribunales Unitarios de Circuito;

V. Los juzgados de Distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El jurado federal de ciudadanos, y

*VII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal".*⁹³

⁹² Exposición de motivos de la Iniciativas de Reformas Constitucionales de diciembre de 1994.

⁹³ TRUEBA URBINA Y TRUEBA BARRERA, *"Ley Orgánica del Poder Judicial Federal"*, Nueva legislación de amparo reformada, 71ª Edición actualizada, 1997. México.

El Consejo de la Judicatura Federal Mexicano.

Es el órgano principal de administración y gobierno del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integra por siete consejeros y funciona en Pleno o a través de comisiones. Cada año tiene dos períodos de sesiones, el primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Cuenta con un Secretariado Ejecutivo, el cual está integrado cuando menos con tres secretarios: del pleno y carrera judicial, de administración, y de disciplina. Sus órganos auxiliares son, la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal estará a cargo de la administración, vigilancia y funcionamiento del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Naturaleza Jurídica del Consejo de la Judicatura Federal.

Para Pascual Sala Sánchez, el Consejo de la Judicatura Federal "es el garante de la independencia judicial básica del Estado de Derecho, pues asegura, precisamente, la efectividad y la tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los derechos fundamentales y libertades públicas"⁹⁴

⁹⁴ SALA SÁNCHEZ, Pascual. Presidente del Tribunal Supremo del Consejo General del Poder Judicial de España. *"Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura a la vista del Consejo General del Poder Judicial de España"*. Coloquio Internacional del Consejo de la Judicatura. UNAM., p. 37.

La diferencia fundamental del Poder Judicial actual, está en la modificación al artículo 94 constitucional, integrado, porque el Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano para el desarrollo de la tarea indispensable pero accesorio, de proveer los apoyos materiales y el personal idóneo para llevar a feliz término la función jurisdiccional.

Por lo anterior, *"el Consejo de la Judicatura Federal, constituye una porción nominada y determinada del Poder Judicial Federal. De este modo se convierte en una fracción de éste, que polariza para su ejercicio las atribuciones que concretamente le confieren los artículos 94, párrafos primero y quinto, 97, párrafos primero y segundo, in fine, y 100 de la Carta Fundamental de la República"*⁹⁵. Sin embargo este órgano novedoso queda sometido a la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia a través del recurso de revisión y tiene atribuciones substancialmente distintas a las de la propia Corte, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene como principal objetivo velar, en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros, según la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El Consejo funciona de la siguiente forma:

- Tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, excepto de la Suprema Corte de Justicia.
- Se integra por siete consejeros pero bastan cinco para sesionar y funciona en Pleno o a través de comisiones de tres miembros cada una.

⁹⁵ AGUINACO ALEMÁN, José Vicente. *"El Papel de la Judicatura en el Poder Judicial"*. El Nuevo Poder Judicial, Op. Cit., pp. 50 y 51.

- Sus acuerdos se toman por mayoría de votos y no hay abstención, excepto por impedimento legal o inasistencia, y deben constar en acta firmada, la que deberá notificarse a los interesados.

- Su presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

- Sus períodos de sesiones están armonizados con los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Nombra una comisión de receso en sus períodos vacacionales, la que da cuenta al Pleno al reanudarse el período ordinario de sesiones.

- Tiene atribuciones constitucionales sobre organización, administración, presupuesto, expedición de acuerdos generales para la reglamentación de los órganos jurisdiccionales, carrera judicial y de disciplina.

- Conoce de conflictos de trabajo entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo procedimiento seguido ante la Comisión Substanciadora.

- Dicta la dirección de las políticas informáticas y estadísticas de todo el Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Determina las bases de celebración de licitaciones y concursos de obra,

- Administra la carrera judicial.

- Tiene la dirección de la Defensoría de Oficio,

- Coordina y supervisa el sistema permanente de vigilancia de los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y juzgados de Distrito,

- El Pleno, determina mediante acuerdos generales, qué atribuciones pueden ejercitarse por él y cuáles por las comisiones; cuando sus reglamentos acuerdos o resoluciones sean de interés general, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.⁹⁶

Ubicación normativa de los Consejeros en el Poder Judicial Federal.

⁹⁶ Cfr. Título Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. 1995.

Los consejeros presentan un carácter dual, primero, porque su campo de acción no influye, ni interfiere, ni modifica la relación sustantiva y procesal que liga a los funcionarios del Poder Judicial, ministros, magistrados y jueces. Sin embargo, en materia de disciplina, gobierno de la carrera judicial, nombramientos, adscripciones y remociones, los consejeros cobran un grado jerárquico superior al de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, no así frente a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, excluida constitucionalmente de su injerencia.

“Los consejeros nunca podrán ser presidentes del Consejo de la Judicatura Federal, porque esto corresponde al ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia. El procedimiento de designación de los ministros y consejeros es radicalmente distinta, aunque ambos son sujetos de juicio político, constitucionalmente. La renuncia de los consejeros no requiere causa grave, como es el caso para los ministros, y por último, la función de los consejeros es conceptual y jurídicamente accesoria de la función soberana del Estado de Impartir justicia mediante sus órganos jurisdiccionales”⁹⁷

Es conveniente apuntar que en órganos similares de otros países que nos han antecedido en la creación de los mismos, el número de sus integrantes es muy variable, pero en la mayoría es muy superior, doble o triple y con mayor diversidad de miembros, que provienen de la academia y de la comunidad profesional independiente, normalmente de abogados, aunque los hay también incluidos en menor proporción, con otras profesiones o formaciones diversas, lo que seguramente las enriquece y hace más heterogéneas, como es la población misma a la cual sirven. Por tanto, es deseable una mayor apertura de criterio para hacer una modificación en este sentido en nuestro actual Consejo.

⁹⁷ Cfr. AGUINACO ALEMAN, Op. Cit., pp. 53 y 54.

La creación de este órgano es positiva para el sistema judicial y con los años, estoy segura, se perfeccionará. Ahora no es eficaz, quizá si eficiente. No es eficaz porque no logra la independencia tan buscada del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo, el cual sigue impartiendo justicia a través de la figura del Procurador General de la República, el Ministerio Público Federal, sus agentes y los cuerpos policiacos, así como a través de los tribunales agrarios, fiscales, laborales y mediante las Procuradurías de protección al Consumidor y de servicios médicos - estas dos del ámbito administrativo-, entre otros. Todo esto significa que la procuración de justicia que está en el ámbito del Poder Ejecutivo, queda fuera de la esfera de acción del Consejo de la Judicatura Federal y de las consiguientes acciones al no existir uniformidad de criterios en los impartidores de justicia, homologación en su calidad y ética, normatividad reglamentaria aplicable a su profesionalización, carrera judicial, disciplina, régimen de responsabilidad de los servidores públicos, que buscan conformar un sistema de justicia autónomo e independiente.

Los actuales cambios en el concepto de lo que es la "democracia mexicana", coadyuvarán poco a poco a lograr el objetivo buscado. También afirmo que no es eficaz, porque como el propio Pleno del Consejo lo ha establecido "...las estadísticas elaboradas por el Consejo de la Judicatura Federal arrojan que la mayoría de las resoluciones de quejas administrativas han resultado improcedentes e infundadas".⁹⁸ Debe implementarse una forma de control y revisión a sus determinaciones, pudiendo ser el Pleno de la Suprema Corte de Justicia quien se encargue de revisar las resoluciones de dicho Consejo, cuando ordenen la destitución o remoción de funcionarios judiciales, pero no sólo como actualmente está previsto, para revisar el apego a reglas procesales, sino integralmente.

⁹⁸ Considerando Cuarto del "Acuerdo General número 14/1996 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal"; publicado en el Diario Oficial del 17 de julio de 1996.

Otra cuestión que está totalmente en contra de la independencia, autonomía y profesionalización de los funcionarios judiciales es el hecho de que ahora, en todo momento pueden sentirse presionados y atemorizados por la forma de destitución, en que se les saca de sus oficinas sin ninguna consideración, como si fueran delincuentes.

A la fecha no hay mucha publicidad sobre el desempeño del Consejo; al principio se tuvo la sensación de que el 98% de las quejas contra funcionarios eran desechadas; actualmente se tiene el sentimiento de que la mayoría de las procedencias son injustas, y de que dicho órgano se ha convertido sutilmente y en parte en un conducto para la materialización de venganzas.

IV.2. Iniciación de Funciones del Consejo de la Judicatura Federal conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a inicios de 1994.

El Consejo de la Judicatura Federal inició sus funciones dentro de la vigencia de una Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que, desde luego, no estaba adecuada para reglamentar las funciones de éste, las cuales fueron prácticamente transferidas de la Suprema Corte, quien las ejercía hasta esa fecha y por disposición constitucional y legal por virtud de la reforma de 1985, transferencia que materialmente se realizó a partir de la reforma constitucional de 1994, de la siguiente manera:

El Consejo de la Judicatura Federal fue reglamentado primero provisionalmente a través de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1988⁹⁹, luego se expidió la nueva ley.¹⁰⁰

⁹⁹ Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1995.

¹⁰⁰ Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1995.

El día 5 de diciembre de 1994 se presentó la iniciativa de reformas constitucionales ante la Cámara de Senadores y, previos los trámites legislativos, el día 31 de diciembre fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con modificaciones que incorporó el Poder Constituyente permanente; el 23 de enero de 1995 se publicó el Decreto que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el 26 de mayo de 1995, se publicó la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que abrogó a la anterior.

Aquí cobran verdadera importancia los artículos transitorios de la nueva ley orgánica, especialmente el artículo quinto transitorio, que estableció: *"Los acuerdos administrativos dictados por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la presente ley hasta que el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, dicte las normas administrativas que correspondan."*

Al modificarse la Constitución se reestructuró el Poder Judicial Federal y las facultades de la Suprema Corte; la reducción de veintiséis a once ministros integrantes del tribunal, y con un cese temporal de la función jurisdiccional; muchos críticos adujeron que se trataba de un golpe mortal al Poder Judicial, quien por un período aproximado de dos meses, mientras se hacían las nuevas designaciones de ministros, quedó acéfalo, sin Suprema Corte de Justicia, máximo órgano de justicia de la Nación y cabeza del Poder Judicial Federal, siendo esta situación de suma gravedad, pero a este hecho se le negó la publicidad debida, aún cuando otros aseguren que no fue grave porque los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito que también son sus órganos no dejaron de funcionar.¹⁰¹

¹⁰¹ MELGAR ADALID, Mario. *"El Consejo de la Judicatura Federal"*, Primera edición. Editorial Porrúa, México, 1997 p. 75. Opinamos lo contrario a lo que opina el Consejero nombrado por el Senado, autor del libro citado.

Los preceptos transitorios constitucionales determinaron la conclusión de funciones de los antiguos ministros y previnieron la nueva nominación de ministros, con la proposición del Presidente de la República de 18 personas ante la Cámara de Senadores, de las que ésta nombraría a los 11 ministros.

La última Comisión de Gobierno y Administración de la Corte ejerció las funciones de control y disciplina de los órganos jurisdiccionales y atendió los asuntos administrativos del Poder Judicial Federal, durante el interregno que propició la reforma constitucional.¹⁰² También llevó a cabo la primera insaculación de jueces y magistrados que integrarían el Consejo de la Judicatura Federal en su primera época, realizándolo su propio Presidente y los consejeros designados por el Senado de la República y por el Poder Ejecutivo entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.¹⁰³

El Senado de la República y el titular del Poder Ejecutivo designarían a los consejeros que les incumbe, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto. El 26 de enero de 1995, en sesión extraordinaria, la H. Cámara de Senadores nombró a los 11 ministros de la Suprema Corte de Justicia, quienes rindieron protesta. El 1º de febrero de 1995, se celebró la sesión pública de instalación e inicio de labores del primer período de sesiones con Don Vicente Aguinaco como presidente. El 2 de febrero del mismo año, se declaró instalado el Consejo de la Judicatura Federal y el comienzo de sus actividades. El 3 de febrero siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 5 de enero de 1988, abrogado por la Ley Orgánica del 19 de mayo de 1995, publicada el día 26 siguiente en el Diario Oficial.¹⁰⁴

¹⁰² Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política, de 31 de diciembre de 1994.

¹⁰³ "*Normas Fundamentales*". Poder Judicial de la Federación, editado por el Consejo de la Judicatura Federal, 1995. Artículo Décimo Cuarto Transitorio, del Decreto por el que se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política, de 31 de diciembre de 1994.

¹⁰⁴ Cfr. AGUINACO ALEMÁN, José Vicente, Op. Cit., pp. 48 y 49.

Muchos criticamos esta reforma por la rapidez con que fueron implementados los cambios que conlleva. Desde luego esto es un proceso y deberá irse perfeccionando con el tiempo y la experiencia. La última reforma substancial fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, que transformó al Tribunal Federal Electoral en Tribunal Electoral, haciéndole algunas modificaciones a efecto de integrarlo al Poder Judicial Federal, junto con la modificación y creación de ordenamientos legales relativos a la materia electoral.

La tarea de los órganos administrativos y de disciplina, es alcanzar la independencia del Poder Judicial a través de acciones como la designación, ascensos, adscripción, estímulos al desempeño, capacitación y formación de los jueces. En Europa, no obstante el desarrollo de estas instituciones, no hay un país que haya resuelto completamente el asunto de la autonomía financiera de los órganos jurisdiccionales. Subsisten todavía las facultades del Poder Ejecutivo para administrar los dineros públicos destinados a la prestación del servicio de administración de justicia. De esta manera sigue correspondiendo al Poder Ejecutivo una parte medular del diseño de la política judicial.¹⁰⁵

Para que el Ejecutivo no siga administrando el aspecto económico del Poder Judicial, debe instaurarse el "Fondo para la Administración de Justicia", el cual se integraría de la forma siguiente: *con los bienes decomisados por resolución judicial a delincuentes, con las cauciones ofrecidas por procesados; con las garantías otorgadas en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, al momento en que sean adjudicadas al Estado.*

¹⁰⁵ DIEZ-PICASO, Luis María. *"Sobre la Independencia del Poder Judicial: notas de derecho comparado"*. en Protección Jurídica del Ciudadano, Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez, Madrid, Editorial Civitas, 1993, p. 174. Citado en "El Consejo de la Judicatura Federal" de Mario Melgar. Op. Cit. p. 88.

IV.3. Organización del Consejo de la Judicatura Federal

Una buena organización judicial ayuda a un gobierno a legitimarse día con día ante los ciudadanos a los que sirve, consolidando el Estado de Derecho.

La creación del Consejo de la Judicatura Federal para la reforma administrativa del Poder Judicial Federal, consiste en la implantación de la carrera judicial, las nuevas normas para la selección de jueces y magistrados federales y el gobierno autónomo de dicho Poder, que la doctrina conoce como autogobierno, el cual recibió la influencia de órganos similares en el derecho comparado, entre los que destacan el español, con el que el órgano mexicano tiene algunas coincidencias.

La exposición de motivos de la iniciativa de reforma de 1994 ¹⁰⁶, modificó de manera importante la organización del Poder Judicial de la Federación que se tradujo fundamentalmente en una nueva composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas facultades como tribunal constitucional se amplían y refuerzan, esto constituye un paso más en la evolución del Poder Judicial de la Federación. , propuso que la designación de las personas que integrarían al Consejo provendrían de los tres Poderes de la Unión, es decir, ocurre la colaboración entre Poderes para el efecto del nombramiento de los consejeros, pero la naturaleza jurídica es de que se trata de un órgano que forma parte del Poder Judicial de la Federación, y en cuanto se hace la designación de sus miembros, se debe romper el vínculo jurídico entre los dos consejeros designados por el Senado de la República y esa Cámara, los cuales no son senadores, y entre el consejero designado por el Ejecutivo Federal, el cual no es un secretario de Estado, y el presidente de la República, y entre los tres consejeros designados por

¹⁰⁶ "Exposición de Motivos de las Reformas Constitucionales al Poder Judicial de la Federación". pp. 1 y sigs., 1994.

insaculación, es decir, los del tribunal Colegiado de Circuito, el tribunal Unitario de Circuito y el juzgado de Distrito a los que estaban adscritos los funcionarios judiciales. "Pero no necesariamente se rompe el vínculo político entre los consejeros y el Poder que los designó, porque la propia Ley Orgánica sugiere la permanencia de la procedencia en la integración de comisiones del Consejo, por lo menos con tres miembros: uno designado por cada Poder".¹⁰⁷ Cabe recordar que, el presidente de la Suprema Corte de Justicia funge también como presidente del Consejo de la Judicatura Federal y es el punto de confluencia entre los dos órganos por él presididos.

La doble presidencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Consejo de la Judicatura Federal, por disposición constitucional, le da a su titular una percepción más amplia e integral del Poder Judicial, conoce de la adscripción y en su caso, de la remoción de los juzgadores, permite que sea más objetivo para tomar decisiones disciplinarias, sobre la carrera judicial, y del aspecto financiero en la integración del presupuesto, propicia la estabilidad y permanencia de los proyectos y programas de trabajo, adoptando una concepción universal benéfica.

" A fin de garantizar la mayor flexibilidad en el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, la iniciativa de ley deja a la decisión del Pleno la integración y el número de las comisiones. Con esta medida se busca otorgar al Consejo la posibilidad de que sea él mismo quien determine el tipo de estructura más conveniente para llevar a cabo sus tareas. Como anteriormente se precisó, también corresponde al Pleno, en la mayoría de los casos, determinar qué materias habrán de ser conocidas y resueltas por las comisiones. Toda vez que de aprobarse la presente iniciativa, la totalidad de las competencias del Consejo se encontrarían previstas en ley, y la asignación orgánica habrá de hacerse mediante

¹⁰⁷ MELGAR ADALID, Mario. "La Reforma Judicial Mexicana, Notas sobre el Consejo Federal". Coloquio Internacional, Op. Cit. pp. 25 a 27.

*acuerdos generales, la seguridad jurídica en los actos del Consejo quedaría garantizada "*¹⁰⁸

Es de comentarse que efectivamente, procedió dicha iniciativa en sus términos.

*" ...Conviene dejar fuera de toda duda que los consejeros designados por el Senado y por el Presidente no son representantes de estos órganos, ni quedan vinculados a ellos en el ejercicio de su notable encargo ... , sino que la intención de instituir al Senado y al Ejecutivo como órganos de designación, es propiciar la participación de todos los poderes constitucionales en la organización y disciplina inherentes del Poder de la Justicia en México. "*¹⁰⁹

IV.3.1. Nombramiento de Consejeros por parte de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo.

Está establecida en el segundo párrafo del artículo 100 constitucional, que señala: *" El Consejo se integrará por siete miembros los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo, un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación, dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución "*.

El artículo 95 constitucional establece los requisitos que deben reunir quienes aspiren a ser ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al requerir que los consejeros cubran este mismo requisito, implícitamente está

¹⁰⁸ De la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas, de la Presidencia de la República, página XIV, 1994. Archivo del Senado de la República. México.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

imponiendo y reconociendo la alta responsabilidad que dichos consejeros tienen como altos funcionarios del Poder Judicial. Las seis fracciones y el párrafo final de que consta el artículo en cita se apoyan en una concepción que hace patente las exigencias de fondo y forma que deben reunir las personas que vayan a desempeñar la elevada función que se les encomienda, tanto en cuanto al conocimiento jurídico, como en cuanto al honor y dignidad que el cargo implica, y en los atributos personales que debe poseer el individuo. Esto motivó que las Comisiones Unidas en su dictamen propusieran sustraer de los artículos transitorios e igualar los requisitos de designación con los previstos para los Ministros de la Suprema Corte. Esto debe ser también semejante en cuanto al régimen de responsabilidad, aunque no tengan la misma jerarquía.

IV.4. Secretariado Ejecutivo.

La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación solo dedica dos artículos a este aspecto: 86 y 87, limitándose a determinar que su personal estará en función del presupuesto; sus facultades las determinará el Pleno del Consejo, así como los requisitos para ser secretario.

Para un mejor y más oportuno desarrollo de funciones, se creó la figura del Secretariado Ejecutivo, órgano que se encarga de apoyar el seguimiento y ejecución de las funciones substanciales del Consejo, integrado cuando menos, como lo establece la ley orgánica, por los secretarios de Pleno y carrera judicial, administración y disciplina, quienes desempeñarán atribuciones que en lo particular determine el Pleno del Consejo o sus comisiones.

Cada una de estas secretarías apoyan a cuando menos una de las Comisiones permanentes del Consejo. Son básicamente órganos ejecutivos de dichas Comisiones

¹⁰⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales del Senado de la República (sobre la Iniciativa de reformas de 31 de diciembre de 1994, parte XVII), p. 52.

Con esta figura se busca evitar la concentración de responsabilidades que puede llegar a darse en órganos Colegiados que cuentan con un secretario único.

Comisión	Secretariado Ejecutivo
Del Pleno y Carrera Judicial	Del Pleno y Carrera Judicial.
De Administración	De Administración.
De Disciplina	De Disciplina.
De Creación de Nuevos Órganos	Creación de Nuevos Órganos. (*)
De Adscripción	De Adscripción. (*)
De Vigilancia (*)	De Vigilancia. (*)

(*) Son los órganos creados por el propio Consejo, mediante acuerdos internos no enumerados ni publicados en el Diario Oficial de la Federación.¹¹⁰

Los secretarios tienen funciones de fe pública, equiparable a un secretario de acuerdos, y dan fe de las sesiones de cada comisión o del Pleno del Consejo.

IV.4.1. Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

Es el órgano ejecutivo de la Comisión del Pleno y Carrera Judicial, y entre sus funciones está la de auxiliar directamente al Pleno del Consejo y apoyarlo en todas sus necesidades materiales, también para hacer el seguimiento de los expedientes de todos y cada uno de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la organización de los concursos de mérito en colaboración con el Instituto de la Judicatura Federal, para conocer a sus más aptos candidatos. Tiene también a su cargo la dirección del Comité y área de investigación de dicho Instituto. Su titular

¹¹⁰ Fuente: Entrevista personal con funcionarios del Consejo de la Judicatura Federal, en sus instalaciones de San Angel, D. F.

debe contar con título de licenciado en derecho y experiencia mínima de cinco años.

IV.4.2. Secretaría Ejecutiva de Administración.

Es un órgano de ejecución o brazo operativo, y dado que la administración es una de las dos áreas de acción del Consejo -la otra es de gobierno-, tiene a su cargo el desempeño de diversas funciones, constituyendo al efecto una subdivisión en departamentos como finanzas, contabilidad, presupuestos, entre otras. Su titular debe contar con título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años. Por la naturaleza de su labor tiene una amplia relación con la Contraloría, así como con todos los restantes órganos auxiliares del Consejo, los que fueron creados precisamente para proveer un mejor desarrollo administrativo.

IV.4.3. Secretaría Ejecutiva de Disciplina.

Es un órgano operativo, y se encarga de la supervisión de las conductas de los jueces y magistrados, por lo que está directamente relacionada su actividad con el Título Octavo, "De la Responsabilidad" de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá tener título de licenciado en derecho y una experiencia mínima de cinco años. Por su función tiene amplia relación con la Visitaduría General.

IV.4.4. Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Es el órgano ejecutivo de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, es de creación posterior al Consejo, quien mediante acuerdo interno no publicado, la ha instalado; su función es estudiar la viabilidad y necesidad de crear nuevos órganos dentro del Poder Judicial, como nuevos tribunales de Circuito, nuevos

juzgados de Distrito, o bien aquéllos con los que se satisfagan necesidades de dicho Poder en su nueva estructura. La naturaleza de su función le vincula estrechamente con el Instituto de la Judicatura y con la Comisión del Pleno y Carrera Judicial y con el órgano ejecutivo de ésta última.

IV.4.5. Secretaría Ejecutiva de Adscripción.

Es el órgano ejecutivo de la Comisión de Adscripción, y su principal función es proveer y auxiliar a dicha Comisión en su función de distribución de los recursos humanos calificados con relación a las vacantes y funciones a desempeñar, mediante estudios amplios y concienzudos para lograrlo. Esta es una secretaría de nueva creación por disposición interna del Consejo de la Judicatura. Se encuentra estrechamente vinculada con el Instituto de la Judicatura y con las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y Carrera Judicial y sus secretariados.

IV.4.6. Secretaría Ejecutiva de Vigilancia.

Es un órgano de ejecución creado exprofeso para auxiliar directamente a la Comisión de ese nombre en su función de inspección del desarrollo de las actividades de todos los órganos pertenecientes al Poder Judicial. Es también de nueva creación, por decisión interna del Consejo en ejercicio de sus amplias facultades. Está íntimamente relacionado con la Visitaduría Judicial y la Contraloría.

IV.5. Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.

Se dota al Consejo de órganos auxiliares para que cuente con una organización administrativa que permita un tratamiento especializado y eficaz de los asuntos de su competencia.

El artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece estos órganos auxiliares como apoyo al Consejo para su adecuado funcionamiento, estableciendo que cada uno tendrá un titular con título profesional legalmente expedido, afin a las funciones que desempeñe dicho órgano auxiliar en el que se desenvuelva, con experiencia de cinco años por lo menos y buena reputación, además de no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, a contrario sensu, con pena privativa menor de un año, si; y con el personal que fije el presupuesto. Los órganos auxiliares son los siguientes: la Unidad de Defensoría de Oficio del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

IV.5.1. Unidad de Defensoría de Oficio del Fuero Federal.

La prestación del servicio de defensoría pública se crea para satisfacer una demanda de la población, y como obligación constitucional a cargo del Estado.

La definición legal está establecida en el artículo 89 de la citada Ley Orgánica: "Art. 89. La prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero federal a que se refiere la fracción IX del Artículo 20 constitucional, estará a cargo de la Unidad de Defensoría del Fuero Federal..."

Su ubicación en el Consejo no es definitiva, pues según la iniciativa de ley por la cual se creó, va a seguirse estudiando una ubicación idónea, además respecto de ampliar sus funciones para que actúe en materias diversas a la que se refiere el artículo 20 constitucional citado, pues dicen, esta Unidad debe convertirse en uno de los medios más eficaces para lograr el acceso de todos a la justicia. Al elaborarse este trabajo, se encontraba en proyecto la Ley de Defensoría Pública, por la cual se instituye el Instituto de la Defensoría de Oficio, con grandes adelantos para un adecuado funcionamiento. Debe destacarse que el Presidente de la

Suprema Corte defendió dicha reforma, a fin de no permitir que esa función pasara a la Secretaría de Gobernación y se burocratizara, además de evitarle tintes políticos.

Esta Unidad se ha transferido al Consejo por su calidad de garante de la justicia, y porque así sus miembros estarán sujetos a la profesionalización mediante la carrera judicial, sujetando además los actos y omisiones de sus integrantes al régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

IV.5.2. Instituto de la Judicatura.

Se constituye como un órgano auxiliar competente en materia de enseñanza, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como de quienes aspiren a integrarse a él.

Es un instrumento fundamental para el desarrollo y fortalecimiento de la carrera judicial y para la modernización de la función jurisdiccional. Se han tomado como ejemplo y antecedente organismos semejantes en otros sistemas del mundo, como la Escuela Judicial Española, creada en 1946, la Escuela Nacional de la Magistratura Francesa, establecida en 1966, el Instituto Japonés de Estudios Jurídicos, creado en 1947, cuyas tareas son contribuir a la formación y actualización de jueces y magistrados. Esto motivó que se elevaran a rango constitucional los principios y bases para la creación de esta nueva organización académica judicial de excelencia, para que el país cuente con jueces independientes, imparciales, probos, objetivos y de excelencia profesional.

Existe un Comité Académico, cuya función es asesorar al Director General en la elaboración de programas de preparación y capacitación para los alumnos, creación de mecanismos de evaluación y rendimiento, así como la elaboración de los proyectos de Reglamento del Instituto y de los programas de estudio.

El artículo 100 constitucional establece la carrera judicial, cuyas bases están contenidas en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y fija los principios a que quedará sujeta: excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Los cursos que imparte para la formación y capacitación de los empleados y funcionarios del propio Poder Judicial Federal, son entre otros: para secretario de acuerdos, actuario, secretario de estudio y cuenta, y otros.

La definición legal en el artículo 92 de la Ley Orgánica citada establece: "El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste..." A la fecha no existe un reglamento interno.

IV.5.3. Visitaduría Judicial.

Este órgano auxiliar tiene a su cargo la realización de visitas ordinarias y extraordinarias a los juzgados de Distrito, tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los propios órganos auxiliares, con el propósito de vigilar el estricto cumplimiento de la ley y el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos que integran al Poder Judicial de la Federación. Estas visitas deberán hacerse tomando en cuenta las particularidades de cada uno de los órganos visitados, verificando el desarrollo de las labores de los servidores públicos, el cumplimiento de las obligaciones de los juzgadores respecto de los procesados, los litigantes y del propio personal; la adecuada guarda de los valores y aseguramiento de los instrumentos y objetos del delito y la revisión de los libros de gobierno, entre otros aspectos. Del acta levantada por el visitador se dará vista,

en caso de responsabilidad, al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en términos de ley.

La definición legal contenida en el artículo 98 de la Ley Orgánica en cita, dice: *"La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos."*

IV.5.4. Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Este órgano auxiliar, complementa el sistema de vigilancia, control y fiscalización del funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados, así como llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, con excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Su definición legal establecida por la referida Ley Orgánica en el artículo 103, es: *"La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia"*.

En los aspectos administrativos y financieros, el texto constitucional consigna que la Suprema Corte de Justicia elaborará su presupuesto y el Consejo de la Judicatura el correspondiente al resto del Poder Judicial de la Federación, y ambos integrarán el presupuesto del Poder Judicial de la Federación, el cual será remitido al presidente de la Suprema Corte para ser incluido en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que debe examinar, discutir y aprobar anualmente la

Cámara de Diputados. Pero la administración de la Corte le corresponde a su Presidente, por conducto del Secretario de la Presidencia y Oficial Mayor.

IV.6. Facultades del Consejo de la Judicatura Federal.

Las facultades del Consejo de la Judicatura Federal, provienen básicamente de tres fuentes: la propia Constitución, de ahí que por su origen denominemos "facultades constitucionales"; de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, facultades legales; y de sus propios acuerdos generales o reglamentos, facultades reglamentarias.

IV.6.1. Facultades Constitucionales.

El artículo 100 constitucional señala las que a continuación incluyo y que están contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV.6.1.1. Nombramiento.

Consiste en la facultad que tiene el Consejo de la Judicatura Federal, después de haber hecho la selección con apego a la ley y acuerdos, para conferir el nombramiento al candidato seleccionado.

Antes de la reforma que dio origen a este órgano administrativo, la Suprema Corte tenía a su cargo el nombramiento de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, quienes duraban en sus cargos seis años, y podían ser reelectos o promovidos a cargos superiores, y privados de sus puestos según el título cuarto de la propia Constitución, por responsabilidad como funcionarios públicos.

Anterior a la reforma de diciembre de 1994, era facultad del Pleno de la Suprema Corte designar y adscribir a los jueces de Distrito y magistrados de

Circuito, administrar y vigilar a todo el Poder Judicial de la Federación; ha sido y sigue siendo un mandato constitucional la inamovilidad judicial, es decir, cuando un juez o magistrado dura cinco años en el cargo y es ratificado, entonces obtiene lo que en otro ámbito laboral sería "la base", cuya remoción sólo procede por faltas graves.

Para el nombramiento de jueces de Distrito, se lleva un procedimiento amplio, iniciando por el Acuerdo que decreta las vacantes, perfil de los aspirantes, así como la orden de convocar a examen de oposición; se emite la convocatoria, cuyos requisitos normalmente son: a) Ser Secretario de juzgado o tribunal; b) Ser Secretario o Subsecretario ya del Pleno o de Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, c) Ser Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro; se fijarán fechas de examen, el que consiste de tres etapas: la primera, es un examen escrito de opción múltiple, en el que se relacionan columnas; la segunda, un examen oral ante el Comité Académico; y la tercera, la elaboración de un proyecto de sentencia, según el tema sacado mediante insaculación. Para no exhibir el nombre de los participantes, se les otorga un número que sólo ellos conozcan.

Para la designación de magistrados de Circuito, se sigue el mismo procedimiento, sólo que podrán participar únicamente jueces de Distrito en el concurso.

Para Secretario de Acuerdos y Actuario Judicial se designarán a los participantes que hayan obtenido el mejor promedio en el curso de especialización correspondiente a su ramo.

IV.6.1.2. Adscripción.

Una vez conferido el nombramiento, se procede a ubicar a la persona seleccionada en su nuevo puesto. Para la determinación de las adscripciones y

readscripciones de magistrados y jueces, se establecen diversos elementos que deberán ser tomados en consideración por el Consejo de la Judicatura Federal, y por la Secretaría de Adscripción, tales como la calificación obtenida en el concurso de oposición, si es la primera adscripción, los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad y desempeño en el Poder Judicial de la Federación, la experiencia profesional y el grado académico, limitando así su discrecionalidad y proporcionando mayores elementos de objetividad en este tipo de decisiones.

Para la ratificación de estos nombramientos que menciona el artículo 97 constitucional, en su primer párrafo, debe tomarse en consideración el desempeño observado en su función, el resultado de las visitas de inspección, y de las quejas que se hubieren presentado en su contra, los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura, el no haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y los demás que el Consejo determine mediante acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de ratificación.

IV.6.1.3. Remoción.

La reforma constitucional de diciembre de 1982, modificó todo el Título Cuarto de la Carta Federal; conservó el sistema de destitución de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, de la Suprema Corte, mediante juicio político (artículo 110), cuando en el ejercicio de su encargo "incurran en actos y omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o en su buen despacho" artículo 109, fracción I), Por otra parte, solamente los ministros de la Suprema Corte gozan de inmunidad procesal para ser acusados de algún delito, la que puede ser levantada a través de lo que se califica como "declaración de procedencia" ante la Cámara de Diputados, regulada actualmente por el artículo 111 constitucional. En cambio, se suprimió el juicio de responsabilidad por mala conducta de los jueces federales (materialmente nunca ha existido).

Los procedimientos de responsabilidad penal común, política y administrativa de los jueces están reglamentados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la reforma creó un sistema propio de responsabilidad, a fin de lograr un ejercicio más responsable, profesional e independiente de la función judicial, sancionando conductas que impiden y dañan estos objetivos, pero sin menoscabo del principio de inamovilidad, que es una garantía judicial para asegurar la independencia de la función.

Los sujetos del sistema de responsabilidad son todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los casos, causas y procedimiento a seguir cuando incurran en faltas, con lo que se garantiza una mayor seguridad jurídica para ellos. La remoción solo procede cuando las faltas en que incurran los magistrados y jueces sean de las que la ley considera como graves, y para garantizar la legalidad de las resoluciones que impongan sanciones administrativas consistentes en la destitución del puesto respecto de los servidores, se da la posibilidad de impugnar tales resoluciones mediante el recurso de revisión administrativa.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal será competente para aplicar las sanciones de destitución e inhabilitación de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, o algún otro funcionario, así como establecer, mediante acuerdos generales, los casos en los que la Contraloría del Poder Judicial conozca, determine y aplique las sanciones en materia de responsabilidad de servidores públicos para evitar rezago y acumulaciones.

Existe el juicio político para los Consejeros que incurran en responsabilidad, de conformidad con el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.6.1.4. Expedición de Acuerdos de Carácter General.

El artículo 100 constitucional faculta al Consejo para expedir acuerdos de carácter general para el ejercicio de sus funciones, y sus decisiones son definitivas e inatacables, salvo las relativas a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las que pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas de la Ley Orgánica que lo reglamenta.

No existe un reglamento como formalmente estamos acostumbrados en nuestro sistema jurídico, las resoluciones y acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, en el desarrollo de sus funciones y de acuerdo a sus necesidades, irá reglamentando el ejercicio de sus funciones. Esta modalidad tiene la ventaja de un ordenamiento flexible a las necesidades del órgano de gobierno, aunque la principal desventaja es que es muy difícil obtener una compilación completa y actualizada, pues cada día el Consejo puede celebrar numerosos acuerdos, y solo está obligado a publicar los que sean, a su criterio, de interés general.

Al final de este trabajo hemos incluido una relación sumaria de los acuerdos generales con número progresivo y por año, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, solo para tener una referencia de cuales son las cuestiones que dicho órgano considera de interés general y, por lo tanto, publica; desde luego existen muchos más acuerdos, pero aunque algunos son publicados no tienen un número progresivo señalado, y normalmente se trata de decisiones relacionadas con sus cuestiones internas, o bien, temporales, que no tienen una trascendencia en su actuación.

IV.6.1.5. Disciplina.

Existe dentro del Consejo de la Judicatura, porque así lo establece la multicitada Ley Orgánica en su artículo 86, una Secretaría de Disciplina, la cual se encarga de vigilar estrechamente la actuación y desempeño de los funcionarios judiciales, y de aplicar, en su caso, la normatividad relativa al régimen de responsabilidad en que incurran los funcionarios.

IV.6.1.6. Administración.

Desde inicios de siglo, la tarea de administración interna de los tribunales en diferentes sistemas de justicia del mundo empezó a ser una seria preocupación, pues como lo manifiestan los Doctores Héctor Fix Zamudio y Héctor Fix Fierro: *"Las funciones de gobierno y de administración de los tribunales, lo mismo que las exigencias de la carrera judicial, se han vuelto tan complejas en las sociedades modernas, que cada vez mas ordenamientos contemporáneos han introducido, con diversas denominaciones (Consejo de la Judicatura, Consejo de la Magistratura, Consejo del Poder Judicial), un órgano especializado que cumpla con algunas de estas tareas o con todas ellas"* ¹¹¹.

En México era evidente la necesidad de un órgano de este tipo para hacer realidad, a través del mismo, como mecanismo de autogobierno, y a través de sus órganos y funciones, el garantizar permanentemente la autonomía judicial, sin que esto lleve a un aislamiento de los tribunales en relación con otras instituciones.

Sin embargo, siendo la principal tarea de este Poder, la jurisdiccional, o relativa a la impartición de justicia, tarea que no admite dilación ni menoscabo, es importante apuntar lo que el artículo 11, primer párrafo, de la actual Ley Orgánica, establece como obligación de su máximo órgano o cabeza, el Pleno de la Suprema

¹¹¹ FIX-ZAMUDIO Héctor y otro, *"El Consejo de la Judicatura"*, Op.Cit., p. 9.

Corte, en donde imperativamente se cita -de la misma manera que en la Carta Fundamental- que "velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros", teniendo en consecuencia una serie de atribuciones para lograr dicho objetivo, lo cual ha sido así traducido por quienes intervinieron en la reforma de 31 de diciembre de 1994, que culminó con la creación del actual Consejo de la Judicatura Federal, como órgano administrativo y de gobierno, en apoyo de la Suprema Corte, quien se encargará en adelante de la parte administrativa interna de sí misma, dejando en este nuevo órgano, la administración, vigilancia y disciplina del resto del Poder Judicial Federal.

Pero ¿qué significa administrar?.

Administrar (del latín *administrare*; de *ad*, a, y *ministrare*, servir.). Gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan; dirigir una institución; ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o bienes; desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad. ¹¹²

Del artículo 68 de la Ley Orgánica citada anteriormente, se deduce, que excepto por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal ejercerá la administración en su más amplio sentido, incluyendo la vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal.

El párrafo quinto del artículo 94 Constitucional, establece: *"el Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en Circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito"*.

Es decir, el Consejo de la Judicatura Federal es un importante apoyo de la Suprema Corte, pues como hemos podido constatar en la ley orgánica, los mismos

objetivos particulares de ésta están encomendados al Consejo, y de la misma forma que la Corte Suprema hace una distribución de asuntos y competencias entre sus Salas, así el Consejo tiene atribuciones de organización y asignación entre las Secretarías o Comisiones que la integran, y abundando, de las facultades amplias con que cuenta la Corte con su personal, así han sido derivadas para el Consejo, invistiéndolo de facultades de asignación, remoción, convocatoria, selección y otras, con relación al personal juzgador del resto del Poder Judicial.

IV.6.1.7. Determinación de los Circuitos Judiciales.

En la reforma de 1987 se habían adicionado dos párrafos; el quinto, que introdujo mayor flexibilidad en las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por el que se le otorgaron facultades para determinar el número, división en Circuitos, competencia territorial y especialización por materia, de los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito, pues antes de esa reforma, era una facultad del Congreso de la Unión determinarlo, lo que hacía mediante reformas a la Ley Orgánica. Esto impedía que la impartición de justicia fuera rápida, pronta e imparcial, pues por el cúmulo de trabajo, la Corte se veía en la imposibilidad de actuar. Esta facultad del Pleno de la Suprema Corte ha pasado en los mismos términos, por la reforma de 1994, al Consejo de la Judicatura Federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 26 de mayo de 1995, reglamenta todo lo concerniente a la organización, funcionamiento, competencia y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, de sus Salas, de los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, de los juzgados de Distrito, del

¹¹² "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO", Selecciones del Reader's Digest. Tomo A, p.45, Edición 1989.

Consejo de la Judicatura Federal y sus órganos auxiliares ¹¹³, adicionada con la reforma sobre el Tribunal Federal Electoral, del 22 de agosto de 1996.

IV.6.2. Facultades legales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal las contempla ampliamente en el artículo 81, y hace una división entre las que debe conocer estrictamente el Pleno del Consejo y las que pueden ser designadas a las comisiones.

IV.6.3. Facultades reglamentarias.

La Constitución Federal y la Ley Orgánica de referencia, confiere al Consejo la facultad de emitir acuerdos generales, así como dictar reglamentos y reglamentos internos en materias como carrera judicial, escalafón, régimen disciplinario y administración y todos los necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones. ¹¹⁴

El Consejo puede emitir bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios y obra pública se maneje, en tanto se trata de recursos económicos federales, conforme a los criterios del artículo 134 constitucional. ¹¹⁵ La función y las correcciones disciplinarias corresponden al Poder Judicial y no a órganos ajenos a jueces y magistrados, la ley faculta al Consejo para dictar reglamentos y acuerdos generales en materia disciplinaria, para la investigación y determinación de responsabilidades y sanciones a los servidores públicos, excepto a los integrantes de la Suprema Corte. ¹¹⁶

¹¹³ VARIOS AUTORES. "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", comentada, Tomo II, Editada por el Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 936.

¹¹⁴ "*Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*". Artículo 81, Fracción II. Op. Cit.

¹¹⁵ "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*". 1996. Op. Cit.

¹¹⁶ "*Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*". Art. 81, fracción XXXVI, Op. Cit.

IV.7. La Carrera Judicial.

Para el fomento y existencia de funcionarios capaces, honestos y sagaces, se creó la carrera judicial, para todo aquel estudioso del derecho que pretenda llegar a un puesto de alta jerarquía dentro del Poder Judicial Federal. Se han creado un conjunto de reglas, procedimientos y categorías para el establecimiento y desarrollo de una auténtica carrera judicial, regulándose los requisitos y procedimientos para el ingreso y promoción en las categorías de magistrado de Circuito, juez de Distrito, Actuario de tribunal de Circuito y de juzgado de Distrito.

Como requisitos para ser magistrado de Circuito se establecen los de ser mexicano en pleno ejercicio de derechos, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho y práctica profesional de cuando menos cinco años, mientras que para ser juez de Distrito se exigen los mismos, salvo en lo que hace a la edad y experiencia profesional, que serán de treinta y de cinco años, respectivamente. Tanto para los jueces como para los magistrados se establece como edad de retiro forzoso los setenta y cinco años de edad, elevándose en cinco años la que preveía la ley anterior, para aprovechar los conocimientos y madurez de criterio de quienes han dedicado su vida a la actividad judicial.

Además del ascenso vertical ya existente, se introduce un método innovador en el que el Consejo crea, al interior de cada categoría, un sistema de estímulos económicos basado en elementos tales como el desempeño profesional, el grado académico, la antigüedad en la función judicial y la disponibilidad para ejercer esta última en lugares y condiciones particularmente difíciles.

Los concursos de oposición comprenden dos etapas, la primera inicia con la publicación de la convocatoria, con difusión a nivel nacional, para que todos los

aspirantes participen en igualdad de condiciones y se limita a la resolución de un cuestionario, y sólo pasan a la siguiente un número determinado de aspirantes con las calificaciones más altas, según las vacantes existentes. La segunda etapa consiste en la resolución de los casos prácticos que se asignen a los aspirantes y en la realización de un examen oral y público que practique un jurado integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura y, dependiendo de las categorías que se concursen, por un magistrado de Circuito o juez de Distrito y por un representante del Instituto de la Judicatura, formando un jurado colegiado, procedimiento que sumado al de oposición constituyen un elemento democrático que supera las decisiones verticales.

Para secretarios de tribunal de Circuito y juzgado de Distrito los aspirantes deben contar con tres años de experiencia profesional y los demás requisitos señalados para magistrado o juez, salvo la edad.

Para nombramiento de actuario, acreditar un examen de aptitud ante el Instituto de la Judicatura, para garantizar conocimientos y destreza para desarrollar sus funciones, y los demás requisitos antes citados para otras categorías. Esto posibilita que cualquier persona pueda acceder a dichos puestos, ingresando al Poder Judicial Federal.

IV.8. Las quejas administrativas.

Es la acción mediante la cual, aquel gobernado que siente ha sufrido un agravio por parte de un funcionario judicial, al solicitar la impartición de justicia, acude al Consejo de la Judicatura a denunciarlo para que se imponga el medio disciplinario correspondiente.

IV.8.1. Procedencia.

Conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el órgano de disciplina para lograr la estricta vigilancia de los órganos de impartición de justicia puede investigar a éstos últimos de oficio, o bien, mediante las quejas que interpongan los gobernados u órganos del Estado.

Bien, la investigación de oficio se logra mediante las inspecciones que realizan los visitadores del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de investigar la debida impartición de justicia.

Por su parte, la llamada queja administrativa es interpuesta por los particulares y órganos del Estado. Dicha queja procede en los casos en que por la mala fe de un juzgador, teniendo impedimentos personales, no lo declare así, es decir, no declararse impedido para conocer del asunto; también por encontrarse en alguna de las causas previstas en el artículo 66 de la Ley de Amparo ó por las previstas en el artículo 131 de la Ley Orgánica antes citada.

IV.8.2. Procedimiento.

El quejoso interpondrá su escrito ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura, el que lo remitirá al Secretario Ejecutivo de Disciplina, a fin de darle el trámite respectivo.

Mediante acuerdo de Presidencia se admitirá la queja; de la misma, se correrá traslado con la copia acompañada y de sus anexos, al servidor público denunciado, para que en el plazo de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, y además, rinda las pruebas correspondientes.

Al contestar el informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación del derecho. Si existen pruebas que por su naturaleza tengan que desahogarse mediante el procedimiento especial, se señalará una audiencia de ley.

Una vez recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se turnará a un Consejero ponente para que emita el proyecto de resolución, el cual lo someterá a la consideración del Pleno del Consejo, según lo marque la lista de asuntos a resolver, y el Pleno del Consejo resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Las sanciones pueden consistir en: a) Apercibimiento público o privado; b) Amonestación pública o privada; c) Sanción económica; d) Suspensión de las funciones; e) Destitución del puesto y f) Inhabilitación para desempeñar cargos o comisiones.

La destitución procede cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de su encargo o cuando reincidan en una causa de responsabilidad.

IV.9. La revisión administrativa.

Es un recurso contemplado constitucional y legalmente contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura, en las que no se ratifiquen, asignen o remuevan a magistrados de Circuito o jueces de Distrito.

En materia jurisdiccional, y atendiendo a lo dispuesto en el nuevo artículo 100 de la Constitución, se confiere al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la delicada atribución de revisar las decisiones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal en materia de nombramiento, adscripción y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, manifestándose así la preeminencia de esta última, rasgo necesariamente bueno, pues de alguna manera puede decirse que, en su caso, la última palabra la tiene el máximo Tribunal. En atención a las características de este recurso, se establece con gran precisión la legitimación para interponerlo, con un procedimiento al que habrá de sujetarse, sencillo y ágil.

El objeto del recurso se limita a determinar si la adscripción, nombramiento o remoción se llevó a cabo con estricto apego a los requisitos formales previstos en la ley y en las demás disposiciones generales aplicables.

En el caso de que se declarara fundado, producirá la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que se emita una nueva resolución; sin embargo, para salvaguardar el principio de seguridad jurídica, tal declaratoria no conlleva la nulidad de las actuaciones del magistrado de Circuito o juez de Distrito previamente nombrado o adscrito.

IV.9.1. Procedimiento.

El nombramiento, adscripción, cambio de adscripción o remoción de jueces de Distrito y magistrados de Circuito, podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso de revisión administrativa, bajo el procedimiento siguiente:

I. Se presenta el recurso ante el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, por escrito, en el que se expresarán los motivos y fundamentos que estime violados o pruebas que se dejaron de valorar. El plazo para presentarlo es de cinco días hábiles siguientes al en que hubiera surtido efectos la notificación. El Presidente del Consejo de la Judicatura Federal lo remitirá al de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, admitirá el recurso si fue interpuesto en tiempo y forma, y pedirá un informe al Consejo de la Judicatura Federal; éste lo podrá rendir por cualquiera de los consejeros. Una vez recibido el informe con las pruebas respectivas, será turnado a un Ministro ponente, para que formule el proyecto de resolución y lo someta a la consideración del Tribunal Pleno.

IV.9.2. Alcances.

El recurso de revisión administrativa, solamente es procedente contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, en los que nombren, adscriban, cambien adscripción, o destituyan jueces de Distrito o magistrados de Circuito.

No procede, en cambio, contra las resoluciones de esa naturaleza, cuando se trate de Secretarios de Acuerdos o Actuarios Judiciales. Sin embargo, si el

Secretario, al ser destituido tenía funciones de juez o magistrado por ministerio de ley, sí procede.

En este caso, la ley resulta inconstitucional por violación al principio de igualdad previsto en el artículo 1º. de la Lex Legum, pues establece que, en esos casos, sus determinaciones son definitivas e inatacables; es decir, ni el juicio de amparo procede, dejándolos en un completo y notorio estado de indefensión. No existe recurso para defenderse, ni juicio laboral.

En las resoluciones de nombramientos y adscripción, deberá atacarse el resultado del examen de oposición; sin embargo, el referido Consejo nunca da a conocer al afectado los motivos o causas por las que lo reprobó, es decir, lo dejan en estado de indefensión en una etapa previa al derecho de ejercer un recurso, acto inconstitucional.

Por lo que respecta a las resoluciones de remoción, debe atacarse por el juez o magistrado afectado. En este caso, el Ministro ponente podrá abrir un periodo probatorio por el plazo de diez días. Sólo se admiten testimonial y documental.

Tratándose del cambio de adscripción la impugnará el funcionario que haya solicitado su cambio de órgano jurisdiccional y se le haya negado.

Cuando se trate del nombramiento o adscripción, debe correrse traslado al tercero interesado; es decir, al que haya ocupado el puesto, para que acuda a defenderse o a hacer valer sus derechos. En este caso, sólo se aceptan pruebas documentales públicas.

IV.9.3. Efectos.

La sentencia que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarará la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de 30 días. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, incluso, puede ordenarse el pago de salarios caídos y la reinstalación del funcionario en sus labores, según lo ha ordenado la Suprema Corte en la siguiente tesis:

" REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EFECTOS EN EL CASO DE REMOCIÓN DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. El artículo 128, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que: La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá, en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada. Empero, al declararse fundado el recurso y decretar la nulidad del acuerdo impugnado, es evidente que los efectos de éste deben cesar de inmediato y, por consecuencia, restituir al inconforme en el pleno goce de los derechos que se estimen vulnerados. Por tanto, en el caso de que la remoción de un Magistrado de Circuito no aparezca justificada por vicios formales, en acatamiento a los dispositivos constitucionales y legales que estimó vulnerados la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura queda constreñido a que inmediatamente después de recibida la notificación de la Suprema Corte, considere como magistrado de Circuito a quien ha resentido la medida, incluso, a respetarle la adscripción que tenía en el momento de su remoción y a reintegrarlo en sus funciones; asimismo, para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 134, fracción V, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le paguen las percepciones que correspondieron al cargo de magistrado de Circuito durante todo el periodo

que estuvo separado del cargo. Lo anterior, sin perjuicio de la nueva resolución que emita el Consejo de la Judicatura Federal .”

IV.10. El Consejo de la Judicatura Federal en la administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la exposición de motivos en la reforma de 22 de agosto de 1996, se dijo:

*“ Puede juzgarse como primer intento de incorporar al Poder Judicial de la Federación los tribunales especializados que, por diversas razones y en distintas épocas, han surgido fuera del ámbito de ese poder y que formalmente se han mantenido dentro del Poder Ejecutivo Federal, como los tribunales del trabajo, los tribunales agrarios y el Tribunal Fiscal de la Federación. Si bien parece deseable a efectos de restablecer la unidad formal de la jurisdicción (que ya existe materialmente a través del amparo, con excepción de la propia materia electoral) y de otorgar mayor peso institucional al Poder Judicial Federal, dicha incorporación no está exenta de dificultades, ya que implica, entre otros aspectos, la necesidad de hacerla en congruencia con la organización y funciones del Consejo de la Judicatura Federal y con los principios y procedimientos de la carrera judicial ”.*¹¹⁷

Mediante la reforma constitucional de los artículos 41, 60, 94, 99, 101 y 110 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996, actualmente el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un *Tribunal Federal Electoral*, en tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal; el órgano Reformador incorpora al Tribunal Electoral

¹¹⁷ Exposición de motivos, de la Iniciativa de Reforma a diversas leyes, entre ellas la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, de noviembre de 1996, p. 96.

formalmente a los cuerpos que integran el Poder Judicial de la Federación compartiendo una porción de los atributos jurisdiccionales.

La reforma abarcó también modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dentro del decreto citado al inicio de este apartado.

El Tribunal Federal Electoral tiene una fisonomía y competencia con perfiles propios, que se apartan de la tradicional jerarquía que enlaza a los tribunales judiciales de la Federación. La fracción IV del artículo 41 constitucional previene que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley y la propia Constitución establecerán un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las etapas de los procesos electorales y para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, en términos del artículo 99 de la misma Carta Fundamental, bajo la premisa de que tales medios de impugnación carecerán de efectos suspensivos.¹¹⁸ Cabe aquí recordar la recientemente creada "Ley General del Sistema de Medios de Impugnación", antes citada.

El Tribunal Federal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, el cual funciona con una Sala Superior y cinco Salas Regionales y sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas, de acuerdo al artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en concordancia con el artículo 99 Constitucional.

¹¹⁸ AGUINACO ALEMÁN, José Vicente, *"El Nuevo Poder Judicial de la Federación"*, Op. Cit., pp. 59 y Sigs.

La participación del Consejo de la Judicatura Federal en la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral, a través de una comisión del propio Consejo, compuesta por el Presidente del Tribunal Electoral, por un magistrado electoral de la Sala Superior y por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal, como lo establece el artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

En cuanto al recurso de revisión que prevé el párrafo octavo del artículo 100 constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal referentes a la designación, adscripción y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, pues alude a resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal respecto de funcionarios judiciales que el mismo Consejo ha nombrado, en tanto que los magistrados que integran el Tribunal Electoral son propuestos por la Suprema Corte de Justicia y designados por el Senado de la República y en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.¹¹⁹

La Administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Federal Electoral, estará, como ya hemos visto en los párrafos que anteceden, a cargo de la Comisión de Administración, la cual se compondrá por el Presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

Los últimos tres comisionados serán el magistrado de Circuito de mayor antigüedad como tal y el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero

¹¹⁹ AGUINACO ALEMÁN, José. Presidente de la SCJN y del CJF. Puntos tomados del discurso pronunciado con motivo del *II informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal*, el 15 de diciembre de 1996. Op. Cit. p.39.

designado por el Presidente de la República. La Comisión tendrá carácter de permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral. Puede observarse aquí, claramente, la representación de cada uno de los Poderes de la Unión, Judicial, Legislativo y Ejecutivo en su órgano de administración, vigilancia, disciplina y para el desarrollo de la carrera judicial de sus funcionarios, aún y a pesar de ser un órgano del Poder Judicial,

La Comisión de Administración sesionará válidamente con la presencia de tres de sus integrantes y adoptará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de los comisionados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal. Cuando haya empate el presidente tendrá voto de calidad.

Cuando una sesión de la Comisión no se pueda celebrar por falta de quórum, se convocará nuevamente por el presidente para que tenga verificativo dentro de las 24 horas siguientes. En este caso sesionará, válidamente, con el número de los integrantes que se presenten.

La Comisión de Administración determinará, cada año, sus periodos de vacaciones, tomando en cuenta los calendarios electorales, federales y locales, y cuando estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONCLUSIONES:

1. La moderna concepción de la doctrina constitucional, apoyada en la soberanía popular, los derechos del hombre y el régimen representativo, dan como resultado una división de Poderes ejercida por diferentes órganos, de manera equilibrada, moderada y controlada en su ejercicio; pero lo que se divide es su ejercicio y no el poder mismo; esta división se realiza con base en las funciones a desarrollar, debiendo existir una independencia relativa, con un vínculo de coordinación necesaria, pero con exacta definición, para evitar la confusión de funciones, es decir, jurídicamente regulada.

2. El Poder Judicial es muy importante como uno de los contrapesos para lograr el equilibrio en el ejercicio del poder público en el país. Tiene funciones propias, estructura propia, órganos de desempeño de cada una de sus funciones y unos objetivos claros y particulares, identificados y que justifican su existencia, y sobre todo, garantiza con su buen funcionamiento e independencia, la libertad de todos los ciudadanos y de sus instituciones en un sistema de derecho, como el nuestro. Siempre alguno de los órganos estatales (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), reduce a los otros a la subordinación, o bien, predomina.

3. La Constitución Federal no debería hablar de un Poder Judicial sino de función judicial, puesto que el llamado Poder Judicial no es semejante a los otros clásicos Poderes, porque el conjunto de jueces y magistrados y sus órganos jurisdiccionales (tribunales), no necesitan constituirse en un poder jurídico-político del Estado; lo único que necesitan tener, tanto los funcionarios como los órganos, es una real independencia y disponer de poderes jurídicos para la efectividad de su función y el término Poder Judicial politiza la organización necesaria para impartir justicia y la propia impartición de justicia.

4. La independencia judicial que importa es la de cada juez y magistrado, dependiendo mas de adecuadas normas que de los órganos jurisdiccionales y el complejo estatus permanente de independencia de los jueces y magistrados anteriores a su ejercicio. La independencia judicial carece de sentido porque lo que importa es la de los jueces y magistrados, lo cual influye en el Consejo de la Judicatura Federal.

5. A partir de la independencia de México, fueron muchos los cambios que sufrieron las estructuras judiciales y muy variadas sus formas de administración, ya que existieron diversas constituciones; la reglamentación heredada de España se ha ido transformando paulatinamente, pero ya era necesario entrar al nuevo siglo con el cambio que se ha operado con esta reforma judicial, que es la más ambiciosa de todos los tiempos y que deberá hacer más eficiente la impartición de justicia.

6. Originalmente, el Consejo de la Judicatura, en otras latitudes, se creó como un control de los ministerios de justicia dependientes de los Poderes Ejecutivos; en México se ha adoptado también, pensando en un equilibrio, autonomía e independencia del Poder Judicial, aunque debe aspirar a abarcar la impartición de justicia en general.

7. La nueva forma de administración y autogobierno de los tribunales a través de un órgano especializado, ha sido adoptado en muchos sistemas judiciales del mundo, en cada lugar con nombres específicos, diferentes a otros, y con estructuras y funciones similares; sin embargo, no hay uno solo igual a otro, todos son distintos. El objetivo principal de la reforma constitucional y legal es separar la función jurisdiccional de la administrativa, para mejorar el sistema de impartición de justicia, desahogándola oportunamente, lo que permite ampliar las competencias de la Suprema Corte de Justicia y no distraerla de sus funciones de control constitucional.

8. Las actuales funciones del Consejo de la Judicatura Federal, las hereda de la Suprema Corte de Justicia, quien, a su vez, las recibió de la extinta Secretaría de Justicia mediante la Constitución de 1917; con la reciente reforma constitucional a los artículos 108 y 116, se multiplicarán los Consejos de las judicaturas locales, asumiendo el ejemplo de la Federación.

9. La independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones se ha visto favorecida con la reforma, pues los mecanismos reglamentados para su selección, nombramiento, adscripción y capacitación garantizan la existencia de un nuevo sistema más equitativo y transparente, con lo que realmente se apoya la autonomía del Poder Judicial, que es la de sus propios integrantes.

10. La Capacitación continua, programada y con valor curricular tendrá como consecuencia no sólo mejores trabajadores y funcionarios judiciales, sino mejores ciudadanos y personas, elevando la ética y calidad moral de todo el Poder Judicial, con lo que se tendrá una impartición de justicia más eficaz y eficiente.

11. Una diferencia fundamental entre nuestro Consejo de la Judicatura Federal y sus homólogos europeos, principalmente, estriba en que en aquéllos está incluido el aparato de justicia del Ministerio Público, a cargo del Ministerio de Justicia dependiente del Ejecutivo, y, en consecuencia, su titular es también el del Consejo, como en Francia e Italia, en que la relación del Consejo con ambos Poderes es más estrecha. Esta orientación en nuestro Consejo, homologaría la calidad de la impartición de justicia a cargo del Ejecutivo, tan necesaria, con la del Poder Judicial.

12. El Consejo de la Judicatura, como órgano colegiado, es adecuado para efectos de nombramientos, decisiones en materia disciplinaria y de dictámenes y

propuestas, en donde ni el Presidente es una especie de jefe de gobierno, ni los Consejeros son directores generales. Todos participan de igual manera en la toma de decisiones.

13. La doble presidencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Consejo de la Judicatura Federal, por disposición constitucional, le da a su titular una percepción más amplia e integral del Poder Judicial: conoce de la adscripción y, en su caso, de la remoción de los juzgadores; permite que sea más objetivo para tomar decisiones disciplinarias sobre la carrera judicial, y del aspecto financiero en la integración del presupuesto; propicia la estabilidad y permanencia de los proyectos y programas de trabajo, adoptando una concepción universal benéfica.

14. También, en cuanto a su alcance, nuestro Consejo está circunscrito solo al Poder Judicial y la actividad jurisdiccional que de ella emana, pero no contempla las estructuras que imparten justicia en el ámbito del Ejecutivo, como el sistema de procuración de justicia o Ministerio Público, sus agentes y cuerpos policiacos, así como los que derivan de los tribunales agrarios, fiscales, laborales y de arbitraje en materias como el consumo de artículos o prestación de servicios, que no están representados en el Consejo y con lo que no se alcanza el objetivo de unificación del sistema de impartición de justicia, su uniformidad de criterios, homologación de su calidad y ética, normatividad, profesionalización, carrera judicial, disciplina y régimen de responsabilidades y todos los aspectos que buscan conformar un sistema de justicia nacional, autónomo e independiente.

15. Un primer paso de integración y avance en la impartición de justicia electoral es la creación e incorporación al Poder Judicial Federal, del Tribunal Electoral y su forma independiente de administración mediante su órgano autónomo denominado Comisión de Administración, de composición híbrida con miembros del Consejo de la Judicatura Federal y de él mismo, Tribunal sujeto, en última instancia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. En mi opinión, las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal deben ser revisadas y aprobadas por la Suprema Corte de Justicia, pero no sólo en cuanto al apego del procedimiento a la ley, sino en cuanto al fondo. En un sistema de derecho como el nuestro, las resoluciones de cualquier órgano ajeno a ella, deben ser susceptibles de ser revisadas por ésta, quien es el máximo Tribunal de la Nación, debiéndose reformar, ampliando lo relativo al recurso de revisión administrativo.

17. En cuanto a la facultad reglamentaria del Consejo, es de mencionarse que las resoluciones y acuerdos del Pleno se identifican con números, se expiden en diferentes momentos y tratan diversos temas. Cuando son de interés general son publicados en el Diario Oficial de la Federación, pero cuando se refieren a cuestiones transitorias, intrascendentes o internas del Consejo, ni se enumeran, ni se publican, dificultando su compilación, pues no forman un solo cuerpo y en nuestro sistema no tenemos costumbre de enumerar las disposiciones legales. Sería conveniente que fueran compiladas o retomadas en una ley o reglamento.

18. Una más clara independencia, deseable para el Poder Judicial, se obtendría si éste se encargara de la administración de recursos generados estrictamente de las funciones jurisdiccionales, cuyo manejo estaría regulado por una legislación específica, que podría denominarse "Ley para el Fondo de Administración de Justicia", atendiendo a la finalidad de dichos recursos.

19. Por otra parte, la facultad de iniciar leyes, estrictamente concernientes a su régimen interior, lograría un avance en el Poder Judicial, al abreviar la identificación de las necesidades y la petición y creación de las soluciones respectivas, con lo que se alcanzaría un mejor equilibrio de facultades entre los Poderes de la Unión.

20. En mi opinión la reforma ha sido benéfica y se está logrando el propósito de eficacia, independencia y autonomía del Poder Judicial Federal, pero habrá ahora que extender las metas a todo aquel ámbito, aún fuera del Poder Judicial, en el que se imparta justicia en nuestro México.

Bibliografía.

AGUINACO ALEMÁN, José Vicente.

"El Nuevo Poder Judicial de la Federación".

Primera Edición, marzo de 1997.

Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARNOLD, Linda.

"Política y Justicia. La Suprema Corte Mexicana (1824-1855)".

Traducción. Serie C. Estudios Históricos. Volumen número 62.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1996.

BIDART CAMPOS, Germán.

"El Poder"

Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1985.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

"Derecho Constitucional Mexicano".

Editorial Porrúa, 9ª Edición, México, 1994.

CABANELAS, Guillermo,

"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"

Tomo VI, P - Q. Editorial Buenos Aires, Argentina.

COHELO, Augusto Victor.

"Consejo Superior de la Magistratura, la Experiencia Portuguesa"

Seminario Justicia y Sociedad. Instituto de Investigaciones Jurídicas,

UNAM., México, 1994.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

"Normas Fundamentales" Consejo de la Judicatura Federal.

Editado por el Poder Judicial de la Federación, 1995.

DIEZ-PICASO, Luis María.

"Sobre la Independencia del Poder Judicial, notas de derecho

Comparado" Protección Jurídica del Ciudadano.

Homenaje al Profesor Jesús González Pérez,

Editorial Civitas, Madrid, España. 1993.

FAYAT, Carlos.S. "Derecho Político"

Tomo I, 7a. Edición, Editorial De Palma,

Buenos Aires, Argentina, 1988.

FERRER MUÑOZ, Manuel.

"La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España"

Serie C. Estudios Históricos, número 35.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993.

FIX FIERRO, Héctor. "Los Consejos de la Judicatura
entre Profesión y Organización".

Coloquio Internacional de Consejos de la Judicatura para el
Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Coeditado por UNAM - C.J.F. - México, 1995.

FIX-ZAMUDIO Y FIX-FIERRO,

"El Consejo de la Judicatura"

Cuadernos para la Reforma de la Justicia, Número 3.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996.

GUZMAN GALARZA, Mario V.

"Documentos Básicos de la Reforma 1854-1875".

Tomo I, Segunda Edición.

Editado por Humberto Heriart Urdanivia. PRI.

México, 1982.

LABASTIDA, Horacio.

"Las Constituciones Españolas"

Serie Política y Derecho. Primera Edición.

Coedición de UNAM-Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

MADRID HURTADO, Miguel De La.

"Estudios de Derecho Constitucional"

Editorial Porrúa, México, 1986.

MELGAR ADALID, Mario.

"El Consejo de la Judicatura Federal"

Editorial Porrúa. 1ª Edición, México, 1997.

MELGAR ADALID, Mario. "La Reforma Judicial Mexicana, notas sobre el Consejo de la Judicatura Federal".

Coloquio Internacional sobre Consejos de la Judicatura para el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Coeditado por UNAM - C.J.F., México, 1995.

MORENO, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano"

Editorial Porrúa, México, 1993.

OLIVA SANTOS, Andrés De la.

"El Consejo General del Poder Judicial de España".

Seminario Justicia y Sociedad,

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994.

RABASA, Emilio O. "Historia de las Constituciones Mexicanas"

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990.

SALA SÁNCHEZ, Pascual.

"Reflexiones sobre el Consejo Judicial a la vista del Consejo General del Poder Judicial de España".

Coloquio Internacional del Instituto de Investigaciones

Jurídicas-Consejo de la Judicatura Federal.

Coedición de UNAM-Poder Judicial Federal, México, 1995.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis.

"El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX".

Editorial UNAM, 2ª. Edición. México, 1992.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

"Magna Exposición México y sus Constituciones".en el 80º Aniversario de la Constitución. Cuaderno Conmemorativo.

Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación,

México, 1997.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

"Reformas a los artículos de la Constitución Política de los EstadosUnidos Mexicanos de 1917 - 1996". Exposición documental de80º Aniversario, México y sus Constituciones.

Editado por la Secretaría de Gobernación, Archivo General de la

Nación, México, 1997. Cuaderno Conmemorativo.

TENA RAMÍREZ, Felipe.

"Leyes Fundamentales de México 1808 - 1983",

Editorial Porrúa, 12ª Edición, México, 1983.

TRUEBA URBINA Y TRUEBA BARRERA.

"Ley Orgánica del Poder Judicial Federal" y otras.

Nueva Legislación de amparo reformada.

71º Edición actualizada. Editorial Porrúa, México 1997.

VARIOS AUTORES.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada"

Tomo II, Coedición UNAM - Poder Judicial Federal, México, 1997.

VARIOS AUTORES.

"Nueva Historia Temática de México"

Recopilación de varias fuentes históricas. Vol. I, 1ª. Edición.

Editorial Planeta, México, junio de 1992.

ZIPPELIUS, Renhold, "Teoría General del Estado",

Colección Ciencia Política, 2ª Edición,

Editada por Porrúa - UNAM, 1989.

REVISTAS.

"EL FARO", Gaceta Jurídica,

Edición en Honor a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Número Especial.

Editado por la Comisión Federal de Electricidad, México, 1993.

DICCIONARIOS.

"Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado" 12 Tomos.

Editado por Selecciones del Reader's Digest, México, 1989.

"Diccionario Jurídico Mexicano".

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Décima Edición, 1997.

Coedición de UNAM - Porrúa, Cuatro Tomos.

LEYES

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

116ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

OTROS.

Diario Oficial de la Federación de 14 de noviembre de 1895.

Decreto Presidencial por el que se expide el Código de
Procedimientos Federales.

Diario Oficial de la Federación de 23 de octubre de 1908.

Decreto presidencial por el que se reforma la Ley de Organización
Judicial en el Distrito Federal y Territorios Federales y la Ley
Transitoria de Procedimientos del Fuero Común para el mismo Distrito
y Territorios.

Diario Oficial de 28 de noviembre de 1917.

Decreto Presidencial por el que se expide la Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Federación.

Diario Oficial de la Federación de 19 de diciembre de 1924.

Decreto reformando los artículos 152, 153 y 11 Transitorio de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales sobre
responsabilidad de magistrados y jueces.

Diario Oficial de 12 de diciembre de 1928

Decreto Presidencial de Reformas a la Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Federación.

Diario Oficial de 31 de agosto de 1934.

Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder
Judicial Federal.

Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936.

Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder
Judicial Federal.

Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988.

Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder
Judicial Federal.

Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 1995.

Decreto por el cual se reforman adicionan y derogan diversas
disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Diario Oficial de la Federación de 7 de noviembre de 1996.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas
disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Federación y otras.

Diario Oficial de la Federación de 22 de noviembre de 1996.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de ...la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y otras.

Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994.
Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reforma Constitucional de 1994". Biblioteca del Senado de la República.

Diario Oficial de la Federación de 17 de julio de 1996.
Acuerdo General número 14/1996 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"Exposición de motivos de las Reformas Constituciones al Poder Judicial de la Federación".

Diciembre de 1994. Archivo del Senado de la República.

"Dictamen de la Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales del Senado de la República".

México, 1994.

"Exposición de motivos de la Iniciativa de Reformas a ... la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ..."

Noviembre de 1996.

Apéndice.

**ACUERDOS DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
(Feb. '95 a Sep. '97)**

1995

D.O.	pág.	Contenido.
1/95 20 Feb/95	30	Instalación formal del Consejo
2/95 24 Jul/95	104	Licencias para servidores públicos del PJF.
3/95 24 Jul/95	106	Exigencia de cédula profesional de Lic. en derecho para los servidores públicos.
4/95 24 Jul/95	107	Creación de la Comisión de Receso.
5/95 24 Ago/95	3	Fija bases para convocar a concursos de mérito para ocupar vacantes de magistrado de Circuito.
6/95 24 Ago/95	5	Fija bases para nombramiento de actuarios y secretarios de tribunales de Circuito y jueces de Distrito.
7/95 5 Sep/95	4	Fija bases para convocar a concurso de mérito para ocupar plazas vacantes de jueces de Distrito.
8/95 19 Oct/95	24	Reglamenta el funcionamiento de las comisiones del CJF.
9/95 18 Oct/95	65	Reglamenta vacaciones de magistrados de Circuito y jueces de Distrito
10/95 6 Nov/95	40	Ordena nuevo sistema de distribución de asuntos en juzgados de Distrito de Oaxaca.
11/95 7 Nov/95	41	Determinación de la forma, días y horas para las sesiones del CJF.

12/95	9 Nov/95	29	Constituye la Comisión de Vigilancia del CJF.
13/95	7 Nov/95	42	Establece bases relativas a la guarda y seguridad de divisas extranjeras, joyas y otro tipo de valores consignados en los procesos penales que se tramitan en los juzgados de Distrito.
14/95	22 Nov/95	72	Fecha de iniciación de Juzgado de Distrito en el Estado de México y los demás de la Entidad, y reglas de distribución de asuntos.
15/95	24 Nov/95	84	Ordena uso de sistema computarizado para distribución de asuntos en Juzgados de Distrito de varias entidades de la República
16/95	12 Mzo/96	7	Creación, denominación, jurisdicción territorial y competencia de Juzgados de Distrito en Guanajuato.
17/95	9 Abr/96	87	Ídem anterior en Quintana, Roo.
18/95	19 Jun/96	6	Nuevos Juzgados de Distrito en Morelia, Mich.

1996

1/96	1 Ene/96	37	Bases para concurso de oposición interno para magistrados de Circuito, jueces de Distrito y visitadores judiciales.
2/96	31 Ene/96	99	Bases para licencias otorgadas por seis meses a servidores público del PJF.
3/96	14 Feb/96	89	Ordena uso de sistema computarizado en distribución de asuntos en Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
4/96	22 Feb/96	41	Establece funcionamiento de comisiones unidas.
5/96	13 Mzo/96	105	Fija bases de concurso interno de oposición y designación de Magistrados de Circuito.

6/96	13 Mzo/96	108	Ídem anterior para jueces de Distrito.
7/96	9 Abr/96	89	Fecha de iniciación de funciones de juzgados de Distrito Cancun, Q.R.
8/96	3 May/96	60	Términos y lineamientos de declaración de situación patrimonial de servidores públicos del PJF.
9/96	21 May/96	41	Bases para la Distinción al Mérito Judicial Ignacio L. Vallarta.
10/96	16 May/96	38	Creación de juzgado de Distrito en Xalapa, Veracruz, y redistribución de asuntos
11/96	14 Jun/96	32	Fija bases para otorgamiento de año sabático.
12/96	19 Jun/96	53	Iniciación de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Morelia, Mich., y distribución de asuntos.
13/96	26 Jun/96	49	Modifica los puntos 2º y 3º sobre días y horas de sesiones del CJF.
14/96	17 Jul/96	78	Será la Comisión de Disciplina la que resuelva quejas administrativas relativas al Art. 133 de la LOPJF.
15/96		-----	No publicado
16/96		-----	"
17/96	25 Sep/96	33	Distribución de asuntos en juzgados de Distrito en Boca del Río, Ver.
18/96	25 SeP/96	34	Ordena uso de sistema computarizado en juzgados de Distrito de Victoria, Tamps.
19/96	"	-----	No publicado
20/96	27 Sep/96	47	Sustituye al 6/96, fija nuevas bases para designación de jueces de Distrito.
21/96	10 Oct/96	59	Establece elementos para adscribir magistrados de Circuito y está relacionado con el 5/96.

22/96	31 Oct/96	28	Creación de nuevos juzgados de Distrito en D. F.
23/96	14 Nov/96	20	Reglas de distribución de asuntos en juzgados civiles del D. F.
24/96	4 Dic/96	85	Nuevo domicilio oficial del CJF.
S/N/96	"23 Dic/96	50	Nombramiento de consejeros para la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del PJF:

1997.

1/97	" 31 Ene/97	111	Nuevo domicilio de órganos jurisdiccionales en Guadalajara, Jal.
2/97	" 21 feb/97	92	Nuevo domicilio de órganos jurisdiccionales en Monclova, Coah.
3/97	" 21 Feb/97	93	Inicia nuevo tribunal colegiado en Querétaro, Qro.
4/97	" 27 Feb/97	19	Inicia nuevo tribunal colegiado en Tuxtla Gutiérrez, Chis.
5/97	" 27 Feb/97	21	Nuevo domicilio de tribunales Colegiados en Guadalajara, Jal.
6/97	" 7 Mzo/97	50	Inicia tribunal unitario en Mérida, Yuc.
7/97	" 7 Mzo/97	52	Inicia juzgado de Distrito en Yucatán.
8/97	" 14 Mzo/97	40	Inicia tribunal unitario en Guanajuato, Gto.
9/97	" 28 Mzo/97	20	Inicia tribunal colegiado en Monterrey, N. L.
10/97	" 28 Mzo/97	22	Nuevo domicilio de juzgados de Distrito en Guanajuato.
11/97	" 4 Abr/97	17	Inicia juzgado de Distrito en Coatzacoalcos, Ver.
12/97		----	No publicado
13/97		----	No publicado.

14/97	"	19 Abr/97	120	Fija bases para segundo concurso de oposición para designación de magistrados de Circuito.
15/97	"	21 May/97	99	Condiciones y términos para las visitas carcelarias de los jueces de Distrito.
16/97	"	16 May/97	33	Prórroga de plazo para distribución de asuntos de tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, en Monterrey, N. L.
17/97	"	6 Jun/97	57	Ordena uso de sistema computarizado en Mexicali, B. C.
18/97	"	11 Jun/97	69	Instalación de Oficialía de Partes Común con sistema computarizado en los Juzgados de Distrito de Aguascalientes, Ags.
19/97	"	2 Jun/97	61	Inicio de funciones de Tribunales Colegiados en el Segundo Circuito.
20/97	"	13 Jun/97	10	Prórroga de plazo de iniciación para Tribunal Colegiado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
21/97	"	10 Jul/97	23	Prórroga de plazo de iniciación para juzgados de Distrito en Coatzacoalcos, Ver.
22/97	"	10 Jul/97	23	Fija bases para 2º concurso de oposición para designar jueces de Distrito.
23/97	"	23 Ago/97	51	Uso de sistema computarizado en tribunales Colegiados de Torreón, Coah.
24/97	"	1º Sep/97	103	Iniciación funciones de juzgado de Distrito en D. F.
S/N/97	"	5 Sep/97	30	Designación de visitador judicial.